PRESIDENCIA
RECOMENDACIÓN NÚMERO: 01/2023.

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDHT/8VG/05/2021/TRAMITE SEGUNDA.

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA DERIVADO DE LA DETENCIÓN ARBITRARIA, Y FALTAS A LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICACIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES, EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES; ASÍ COMO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL DERIVADO DE LA INCOMUNICACIÓN.

VÍCTIMA: V DE INICIALES S.L.Z.

AUTORIDADES RESPONSABLES: AR1 DE INICIALES Y.D.S., AR2 DE INICIALES A.M.P., Y AR3 DE INICIALES G.C.C. ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, RESPECTIVAMENTE, ADSCRITOS A LA DSPVMZT.

Tlaxcala, Tlax., a 10 de mayo de 2023.

C.P. HILDEBERTO PÉREZ ÁLVAREZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE ZACATELCO, TLAXCALA.
P R E S E N T E.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, 3, 18 fracciones I, III inciso a), V y 24 fracción X de la Ley de este Organismo Estatal, 38 fracción XVI, 143 fracción XI, 153, 154 y 160 de su Reglamento Interior, ha examinado las actuaciones contenidas en el expediente **CEDHT/8VG/05/2021/TRAMITE SEGUNDA**, para investigar presuntas violaciones a derechos humanos.

Para una mejor comprensión del presente documento, a efecto de facilitar la lectura y evitar una constante repetición, se presentan dos tablas que contendrán el nombre completo de las personas involucradas en el proceso de esta Recomendación, iniciales, la calidad con la que se ostentan, y la **clave** que será usada en el cuerpo del mismo; así como una tabla de Dependencias, Instancias de Gobierno, Organismos Autónomos y área de estos, con su respectivo **acrónimo o abreviatura,** las que serán ocupadas en el desarrollo de este escrito; como a continuación se muestra:

Personas involucradas:

	Calidad	**Clave**
[redacted]	Víctima	V
	Autoridad Responsable 1	AR1
	Autoridad Responsable 2	AR2
	Autoridad Responsable 3	AR3

Otras personas no involucradas:

	Calidad	**Clave**
[redacted]	Ciudadana 1	C1
	Ciudadana 2	C2
	Ciudadano 3	C3

[redacted]	Ciudadano 4	C4
	Ciudadano 5	C5
	Ciudadano 6	C6
	Servidora pública 1	SP1
	Servidor público 2	SP2
	Servidor público 3	SP3
	Servidor público 4	SP4
	Servidor público 5	SP5
	Servidor público 6	SP6
	Servidor público 7	SP7
	Servidora pública 8	SP8

[redacted]	Servidora pública 9	SP9
	Servidor público 10	SP10
	Servidor público 11	SP11
	Servidor público 12	SP12
	Testigo 1 dentro de la carpeta de investigación	TCI1
	Testigo 2 dentro de la carpeta de investigación	TCI2
	Testigo 1 Ofrecida por la parte quejosa.	T1

Dependencias, Instancias de Gobierno, Organismos Autónomos, Áreas:

Nombre	**Acrónimo o abreviatura**
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala	CEDHT

Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Zacatelco, Tlaxcala	DSPVTMZT
Agencia del Ministerio Público de Zacatelco, Tlaxcala	AMPZT
Unidad de Investigación Especializada en Delitos de Violencia Intrafamiliar	UIEDVI
Coordinadora Nacional de la Sociedad Civil	CONASO
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Ofendidos del Estado de Tlaxcala	CEAVO
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CIDH

En ese tenor, una vez analizadas las evidencias dentro del expediente **CEDHT/8VG/05/2021/TRAMITE SEGUNDA**, mismo que se radicó con motivo de la queja presentada por V, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **AR1, AR2 y AR3**, en virtud de que la investigación ha sido concluida, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 fracción I y III, 49 y 50 de la Ley, 153 y 154 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos de la CEDHT, se emite la presente **RECOMENDACIÓN** respecto de **AR1, AR2** y **AR3** basada y fundada en lo siguiente:

I. FIJACIÓN DE LOS ACTOS VIOLATORIOS.

A) RELATO DE LOS HECHOS.

Mediante escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, recibido el diecinueve del mismo mes y año, **V** en esencia refirió que:

1.1. El día sábado trece de marzo de dos mil veintiuno, siendo aproximadamente las nueve horas con treinta minutos, llegó a la bodega bar, ubicada en calle Porfirio Díaz Norte, de la Sección Segunda de Zacatelco, Tlaxcala, lugar donde se realizaría un evento de la **CONASO,** de la que dijo ser integrante y fundadora, comenzando a acomodar sillas y mesas, así como a recibir a los primeros invitados.

1.2. Posteriormente, siendo aproximadamente las once horas con cuarenta minutos, **V** ingresó al baño de damas para cambiarse de ropa y maquillarse, cuando estaba a punto de concluir, abrieron la puerta **C1** y **C2,** acompañadas de **AR1 y AR2,** quienes le dijeron que se retirara del lugar, porque no estaba invitada. Enseguida, **AR1** le dijo: "tenemos que detenerla por estar de agresiva", lo cual sorprendió a **V** porque no se había comportado así con persona alguna, refiriéndole a **AR1** que le mostrara la orden de aprehensión; sin embargo, **AR1** y **AR2** le decían gritando: "usted está de agresiva, usted está de agresiva", por lo que, **V** les dijo: "¿qué está pasando?, si yo soy parte de la organización del evento y voy a conducir el programa", respondiendo **AR1:** "ya nos dijeron que la retiremos, si usted no se va, nosotros la tenemos que llevar porque usted está de agresiva".

1.3. Al observar **V** que **AR1 y AR2** se negaban a escucharla y únicamente le decían "usted está de agresiva, usted está de agresiva, si no se va, la tenemos que retirar del lugar", intentó tomar sus cosas, situación que inicialmente le impidieron, pero les comentó que esas eran sus cosas y no podía dejarlas, por lo que procedió a retirarse del lugar donde se realizaría el evento.

1.4. Mientras **V** se retiraba, intentó hablarle a uno de sus compañeros para que le dijeran a **AR1** y a **AR2,** que ella era parte del evento, sin embargo, **C1, C2, AR1** y **AR2** la iban siguiendo, por lo que, al estar aproximadamente a cien metros del lugar sobre la Calle Porfirio Díaz Norte, al observar que la iban siguiendo y diciendo "retírese usted está de agresiva", **V** les dijo que llamaría a derechos humanos porque no era la forma en la que ellos tenían que conducirse con ella; razón por la que tomó su celular e intentó buscar el número de la **CEDHT**, y al dar dos pasos más, rumbo a su retiro, **AR1** la empujó hacia la pared y dobló su mano derecha; de tal manera que ante tal abuso, intentó grabar con su celular dicho acontecimiento y les comentó que la estaban lastimando, que ella se subiría sola a la patrulla pero que no la lastimaran. Asimismo, al observar hacia el lugar del evento, **V** se percató que **C3** estaba en la entrada del lugar, quien tenía a cargo la ceremonia, y les comentó: "ahí viene **C3,** pregúntenle" lo cual fue ignorado por **AR1 y AR2,** aunado a que estos no investigaron entre los pocos asistentes del lugar si habían observado las agresiones de las que se le acusaba a **V,** además de que en todo momento aseguraron que ella no estaba invitada y estaba agrediendo; lo cual refirió **V** que no eran cierto tales señalamientos, ya que había dado dinero a **C3** para la renta de mesas, sillas, y compra de comida, además de que contrató a una señora para preparar los mixiotes, y contactó a dos meseros; al

igual que los asistentes la ubican como integrante activa de la **CONASO**, y ellos podían haber manifestado que ella no había generado conflicto alguno.

1.5. Durante el traslado en la patrulla, **AR1** le iba gritando "deja de estar de agresiva", esto de manera repetitiva, apretando y torciendo las manos de **V**, no obstante que ésta le mencionaba que le dolía y lastimaba por la fuerza que empleaba.

1.6. Al llegar a las oficinas de la **DSPVTMZT**, la ingresaron a un cuarto, al que también ingresó **AR1 y AR3**, la primera de ellas, tomó nota de sus pertenencias, refiriendo **V** que su detención había sido ilegal, debido a que no había alguna conducta agresiva de su parte hacia ninguna persona, solicitando hablar con **SP1**, informándole que ya iba en camino para hablar con ella, que mientras les mostrara sus pertenencias, razón por la que **V** tomó su celular e intentó localizar nuevamente el número de la **CEDHT**, al intentar comunicarse para pedir ayuda, **AR3** le arrebató su celular y le dijo: "ya hiciste tu llamada"; respondiendo **V** que necesitaba hablar con **SP1**, respondiéndole que estaba ocupada, pero que en cuanto llegara, hablaría con ella, que al solicitar nuevamente su celular para avisar sobre su detención, **AR1** le dijo que ella no había querido dar un número de teléfono, y la pasaron a una celda con condiciones insalubres.

1.7. En vista que pasaba el tiempo y **SP1** no llegaba, **V** solicitó a uno de los Elementos de Seguridad (desconociendo su nombre) realizar una llamada, toda vez que **AR1 y AR3** le habían retirado su celular; respondiéndole dicho oficial de forma agresiva que le diera el número.

1.8. Transcurridas tres o cuatro horas y debido a la insistencia de **V** de hablar con **SP1** y realizar una llamada, una oficial accedió y tomó el número que **V** le proporcionó. Una hora después llegó **C4** para pagar la falta administrativa que se le imputó a **V**, esperando hora y media la llegada de **SP1**, saliendo **V** alrededor de las diecinueve horas y pagando una multa de $2,200.00 (Dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

1.9. El día diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, solicitó en la **DSPVTMZT**, el parte informativo de los hechos suscitados el trece de ese mismo mes y año; no obstante al presentar su escrito le expresaron que no se lo podían entregar porque era confidencial.

B) CALIFICATIVA. DERECHOS HUMANOS Y SUB DERECHOS VIOLENTADOS POR LAS AUTORIDADES.

Una vez que la extinta Octava Visitaduría General tuvo conocimiento de los hechos narrados por **V** a través de su escrito de fecha dieciocho de marzo del dos mil veintiuno, se radicó la queja, misma que quedó establecida bajo el número de expediente **CEDHT/8VG/05/2021,** procediéndose a autorizar la calificativa por la Presidencia de la **CEDHT,** mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, de la siguiente manera:

Respecto de **AR1 y AR2:**

DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO:
DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

SUBDERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO:
DETENCIÓN ARBITRARIA.

SUBDERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO:
FALTAR A LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICACIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES, EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES.

Por cuanto hace a **AR3:**

DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO:
DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

SUBDERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO:
INCOMUNICACIÓN.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER DE LA QUEJA INVESTIGADA.

Esta **CEDH,** es legalmente competente para conocer y resolver de la queja planteada por **V,** quien se dolió de presuntas violaciones a sus derechos humanos, en términos de lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 3, 18 fracciones I y III a), 19 y 26 fracción I, IV y V, 28 y 29 de la Ley de este Organismo Autónomo; 143 fracción XI,

144, 145, 153, 154 y 161 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, preceptos que establecen los supuestos para conocer de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos en las que se encuentren involucrados servidores públicos estatales o **municipales,** y estos deben ser por actos u omisiones de naturaleza administrativa en el desempeño de sus funciones, así como también permite a este Organismo Autónomo resolver o concluir la queja cuando de la investigación ha concluido, por las diversas causas, incluyendo la recomendación cuando existan elementos de convicción suficientes para emitirla como es el caso que nos ocupa.

En efecto, las acciones y omisiones, que se estudian en el presente documento, fueron cometidas por parte de servidores públicos municipales mismos que, devienen del ejercicio de la función pública, es decir, de los cargos que cada uno ostentaron, por lo que, la **CEDHT** es plenamente competente para conocer y resolver la queja tramitada, pues las conductas señaladas están comprendidas dentro de su ejercicio público como autoridad señalada, tal y como lo exige el artículo 3 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, concatenado con lo que contemplan los artículos 107 y 108 de la Constitución Política para el Estado libre y soberano de Tlaxcala, señalando lo siguiente:

> *"Artículo 107.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios y empleados de los poderes judicial y legislativo, y en general,* ***a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal****, así como en los órganos públicos autónomos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones…".*[1]
>
> *"Artículo 108.- Todo servidor público será responsable política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Estas responsabilidades son independientes entre sí. No se podrán imponer dos sanciones de igual naturaleza por una misma conducta u omisión. Las leyes señalarán el tiempo de prescripción de cada responsabilidad. En todo caso, deberá respetarse el derecho de audiencia del inculpado…".*

En esa tesitura, como se puede advertir del presente documento las autoridades señaladas como responsables y a quienes se les atribuyó los hechos violatorios de derechos humanos,

[1] *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.* (2022, 19 mayo) [En línea]. México: Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Disponible en: https://congresodetlaxcala.gob.mx/legislacion/

son **AR1, AR2** y **AR3** todos de la **DSPVTMZT,** pues en la fecha en que sucedieron los hechos, fungían como servidores públicos dependientes de la administración pública municipal, quienes en ejercicio de sus funciones, les imputaron ciertos actos u omisiones con los cuales violentaron los derechos humanos de **V**; por lo tanto, su actuación es objeto de análisis en la presente Recomendación, tal como lo dispone el artículo 57 fracción VIII de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, que a la letra dice:

> *Artículo 57. Los Ayuntamientos administrarán y reglamentarán los servicios públicos y funciones que presten, considerándose, en forma enunciativa, los siguientes: (...)*
>
> *VIII. Seguridad pública y policía preventiva municipal en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

III. ACTOS DE INVESTIGACIÓN.

Al tenor de lo ya referido, resulta procedente señalar los actos de investigación más relevantes:

3.1. Escrito de queja presentado por **V** de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

3.2. Acuerdo de radicación de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, en el que se ordenó elaborar la propuesta de calificativa de la presente queja.

3.3. Oficio número 8VG/31/2021, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual se propuso la calificativa señalada en el punto **I apartado B)** del presente documento. Autorizándose mediante acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno.

3.4. Acuerdo de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, donde se hace saber a **V** la admisión de instancia, y se solicita a **SP2** en calidad de superior jerárquico de **AR1, AR2 y AR3,** rinda informe detallado sobre los hechos en materia de queja.

3.5. Acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, en el que se ordenó girar primer requerimiento de solicitud de informe a **SP2,** toda vez que había transcurrido en exceso el término que le fue concedido en un primer momento al superior jerárquico sin que lo hubiera realizado, respecto de las autoridades presuntamente responsables.

3.6. Escritos de fechas veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, signados por **AR1** y por **AR2**, en los que rindieron informe respecto de los hechos materia de la queja, en los cuales, establecieron, en esencia, lo siguiente:

"... 1.- En relación al NUMERO 1 que se contesta de la queja presentada por **V** *debo decir que por no ser hechos propios y sobre todo desconocidos, ni los afirmo ni los niego; pero sobre todo no puede manifestarse sobre los mismos, ya que no me encontraba presente en ese momento en el lugar de los hechos, ya que yo me encontraba en el debido cumplimiento de mis funciones en la* **DSPVTMZT** *como radio operadora y recibí el reporte telefónico del número 2461343807 de una femenina que dijo llamarse* **C2** *que en el Salón –Bar Coco tiene un evento y se encuentra una femenina que se encontraba alterando el orden público y que les habían pedido se retirar del lugar ya que no fue invitada.*

2.- *En relación al NUMERO 2 que se contesta de la queja presentada por* **V,** *debo decir que mi compañero* **AR2,** *me brindó traslado para acudir al apoyo solicitado, y al llegar al lugar, me entrevisto con* **C1 y C2** *para preguntar qué sucede, y refieren que hay una femenina alterando el orden público, y al tener conocimiento del hecho al referirse de una femenina* **C1 y C2** *nos permite el ingreso al lugar para acercarnos al sanitario de damas ya que ahí se encontraba* **V.**

3.- *En relación al NUMERAL 3 que se contesta de la queja presentada por* **V** *debo decir que los hechos que narra no son ciertos ya que en el debido cumplimiento de mi función únicamente mi compañero* **AR2** *y la que suscribe* **AR1** *acompañamos a* **C1 y C2** *hasta el sanitario, y tocaron la puerta, a lo que abre la puerta* **V** *y en ese momento las mismas le piden que se retire del lugar ya que no fue invitada y es por ello que solicitaron el apoyo de los oficiales; a lo que ella respondía que no se retiraría ya que era organizadora del evento. Cabe mencionar que durante este transcurso en ningún momento agredí ni física ni verbalmente a* **V** *ya que sólo había intercambio verbal entre las ciudadanas, ya que le pedí que por favor se retirara del lugar y la quejosa se negaba a abandonar el lugar.*

4.- *En relación al NUMERAL 4 que se contesta de la queja presentada por* **V,** *debo decir que los hechos sucedieron de la siguiente manera: al momento de hacer la intervención mi compañero* **AR2** *y la que suscribe* **AR1** *nos acreditamos plenamente como Policías adscritos a la* **DSPVTMZT** *y que se nos informa por parte de* **C1 y C2** *que solicitaban se retirara del lugar, ya que se encontraba alterando el orden público y que en repetidas ocasiones ya le habían solicitado se retirara del lugar, a lo que se había negado rotundamente, es por ello que le solicitamos de manera respetuosa que se retirara del lugar, a lo que salió del sanitario y comenzó a caminar de un lugar a otro, llevando consigo sus pertenencias que era un bolso de mano y una mochila, hasta que se detuvo*

en la barra del lugar donde se encontraban los meseros y nos volvió a repetir que ella era la organizadora y que no se retiraría del lugar, comenzando a tomar una actitud agresiva hacia nuestra persona, a lo que le respondí que la dueña del lugar era quien solicitaba que abandonara el lugar ya que no había sido invitada; solicitándole nuevamente de manera respetuosa se retirara del lugar.

Acto seguido en relación al numeral CUATRO, **V** *comienza a caminar nuevamente, quedando frente al salón quedándose sentada sobre la banqueta y dijo "ya me salí qué más quieren me voy a quedar", a lo que* **C1 y C2** *piden que por favor se retire, qué no puede estar en la entrada del lugar; a lo que volvemos a reiterarle que se retire por favor, cabe mencionar que nunca le dije que estaba agresiva , ya que en todo momento me dirigí a su persona de manera respetuosa y le pedí que se retirar del lugar, a lo que en ese momento comenzó a tomar una actitud agresiva diciendo "no saben con quién se están metiendo yo soy licenciada y se van arrepentir porque trabajo en Derechos Humanos y ustedes me la van a pagar", en ese momento se pone de pie ya que se acercaba un masculino al que ella se refirió como "***C3***", diciendo "pregúntenle", pero el masculino hizo caso omiso a las palabras de* **V** *y se siguió de largo. En ese momento* **C1** *comienza a responderle a* **V** *diciendo "que ya se retire del lugar, que no tenía vergüenza y que ya dejara en paz a su marido" refiriéndose al masculino de nombre* **C3.**

Y en cuanto a lo que refiere la hoy quejosa EN EL PUNTO NUMERO 4 que se contesta, debo decir que es totalmente falso que la empujo hacia la pared, ya que en cuanto está discutiendo con **C1,** *comienza a alterarse, a lo que le digo por última vez de manera respetuosa que se retire del lugar, que no puede permanecer cerca ya que está alterando el orden público y si no lo hace nos va a tener que acompañar por alteración al orden público, lo que comienza realizar llamadas y nos empieza ofender y repite nuevamente "no saben con quién se están metiendo yo soy licenciada y se van arrepentir y ustedes me la van a pagar", a lo que acto seguido nos pregunta nuestros nombres, a lo cual accedo proporcionarle mi nombre y como continuaba con una actitud agresiva es que siendo aproximadamente las 11:50 horas del día trece de marzo del presente año, procedo a su legal detención, sacando mis dispositivos, haciéndole mención de los derechos que le asisten en el momento de su detención, colocándole los dispositivos y que no hiciera resistencia al mandato de autoridad, pero* **V** *en todo momento se mostró con actitud agresiva para* **C1 y C2** *y para con los que suscriben* **AR2** *y* **AR1,** *y continuaba amenazándonos verbalmente, le hacemos saber que será trasladada a las instalaciones de la* **DSPVTMZT,** *pidiéndole que colabore y que suba a la unidad*

oficial PMZ-010 en la parte de enfrente ya que la femenina llevaba vestido a lo que ella responde que ella sola se sube y procedemos a su traslado.

5.- *En relación al NUMERO 5 que se contesta de la queja presentada por* **V** *debo decir no son ciertos, ya que al ser abordada a la unidad PMZ-010 en ningún momento le iba gritando, ya que* **V** *nunca dejo de ostentar una actitud agresiva ya que continuaba amenazándonos e incluso saco su celular y nos intenta grabar a lo que le respondo que está en su derecho de grabar si así lo desea, que yo únicamente voy a su resguardo.*

Y en cuanto a lo que refiere la hoy quejosa en el PUNTO NUMERO CINCO que se contesta, es totalmente falso ya que en ningún momento la lastime apretándole las manos ni torciéndolas, ya que yo iba resguardándola, pero ella no dejaba de moverse bruscamente e incluso le comenté que no me pateara ya que con el movimiento que iba realizando me alcanzo a pegar con el tacón de sus zapatillas.

6.- *En relación al NUMERAL 6 que se contesta de la queja presentada por* **V** *debo decir que los hechos sucedieron de la siguiente manera: debo decir que al arribar a las 12:20 horas aproximadamente a las instalaciones de la* ***DSPVTMZT****, la presento ante la oficial de cuartel que la recibe en la oficina de resguardo, le elabora la hoja de remisión del resguardo de sus pertenencias y le comenta que tiene derecho a una llamada a lo que ella realiza una llamada desde su celular pero no obtiene respuesta, por lo que la oficial de cuartel le retira el celular para resguardarlo con sus demás pertenencias, ya que no puede ingresar con ningún tipo de objeto al área de los separos; cabe mencionar que yo en ningún momento le negué el derecho a su llamada ya que esa no es mi función si no de la oficial del cuartel, misma que sí le dio derecho a realizar su llamada…"*

Al informe de mérito, adjuntaron los siguientes documentos en copia certificada:

3.5.1. Bitácora de novedades de fecha trece de marzo de dos mil veintiuno.

3.5.2. Puesta a disposición DSPMZ/121/2021/JM, y anexando:

3.5.2.1. Hoja de remisión de fecha, con los datos de **V** como asegurada, documentos de fecha trece de marzo de dos mil veintiuno.

3.5.2.2. Constancia de lectura de derechos al detenido, sin fecha, signado por **V** y por **AR1.**

3.5.2.3. Dictamen médico clínico de fecha trece de marzo de dos mil veintiuno, practicado a **V.**

3.5.2.4. Informe Policial Homologado de fecha trece de marzo de dos mil veintiuno.

3.5.2.5. Acta número JMZ/124/2021 en la que consta Boleta de Libertad de **V,** signada por **SP1.,** de fecha "Marzo de 2021".

3.6. Oficio sin número, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, signado por **SP4,** por el que hizo de conocimiento que, respecto de **AR3,** dejó de laborar en la **DSPVTMZT** y causó baja en fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, adjuntando copia de la credencial de elector de **AR3.**

3.7. Por acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por cumplido el informe solicitado a **AR1** y **AR2,** tomando conocimiento del informe presentado por **SP4,** sin embargo, se quedó en reserva hasta en tanto **SP2,** rindiera su informe correspondiente, consecuencia de lo anterior, se le hizo un segundo y último requerimiento de informe.

3.8. Oficio número PMZ/DP/39/10-21, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, signado por **SP3,** por el que rindió informe, en su calidad de superior jerárquico de las autoridades responsables respecto de los hechos materia de la queja, quien en concreto refirió lo siguiente:

> *"...Dentro de la queja presentada con fecha dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno, ante la extinta Octava Visitaduría General de la* ***CEDHT****; promovida por* ***V,*** *quien aduce haber sido conculcada en sus derechos por los* ***AR1, AR2 y AR3,*** *Elementos de la Policía Municipal de Zacatelco, Tlaxcala de la administración 2017-2021, manifiesto a Usted, que dichos elementos pertenecientes a la* ***DSPVTMZT*** *de la Administración antes mencionada, rindieron su informe en tiempo y forma, manifestando, en agravio de* ***V.***
>
> *Bajo ese contexto y después de haberme asegurado a través de los medios, que la Visitaduría que legalmente representa, ya cuenta con los elementos necesarios para dar seguimiento a las actividades conferidas en el ejercicio de las funciones estipuladas en los artículos 3 y 18, fracciones I y III numeral a) de la Ley de la* ***CEDHT****; me adhiero a los informes rendidos por los Elementos de la Seguridad de la* ***DSPVTMZT*** *2017- 2021,* ***AR1 y AR2;*** *ya que los hechos aducidos por estos, resultan no ser propios y desconocidos por el suscrito. No corriendo con la misma suerte con la Elemento de Seguridad,* ***AR3,*** *pues*

de ella no se tiene informe rendido ante el Organismo autónomo que representa por no encontrarse laborando en la administración actual.

Finalmente es importante resaltar que los hechos presumiblemente suscitados, materia de la presente queja, fueron anteriores al carácter con el que hoy me ostento, es decir, ejecutados antes del treinta y uno de agosto de la presente anualidad, es decir, previo a la toma de Protesta Legal del suscrito como Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala; no obstante, a través del presente manifestó mi total disposición para colaborar con la debida diligencia y que sean resueltos, este y cualquier otro tema relativo a la salvaguarda de los derechos humanos y garantías de los Zacaltequenses..."

3.9. En fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se acordaron las pruebas ofrecidas por **AR1 y AR2,** asimismo, esta **CEDHT** ordenó dar vista a **V** con los informes rendidos por **AR1, AR2, SP3 y SP4;** notificado legalmente mediante el oficio número CEDHT/SVG/341/2021, el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

3.10. Escrito de fecha siete de enero de dos mil veintidós, signado por **V**, recibido en la entonces Segunda Visitaduría General (ahora Defensoría de Derechos Humanos II) en fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, por el que **V** contestó la vista que se le dio con el informe de **SP3,** quien refirió lo siguiente:

"...3. De conformidad al artículo 43 de la Ley de la CEDHT, articulo 12 del Reglamento Interior de la CEDHT; solicito a esta Visitaduría General, realice las investigaciones necesarias, toda vez que al presentarse la queja radicada con el número de expediente señaladas al rubro, no se encontraban elementos que hoy consta en las carpetas de investigación C.I.AIZAC-1/219/2021, Unidad de Atención Integral y Justicia Alternativa, Zacatelco y C.I.A.I.EDVI-S/260/2021, Unidad de Atención Inmediata Región Sur, esto de acuerdo a la revisión de los hechos narrados en la queja materia del presente escrito, solicito la revisión de las carpetas a fin de documentar las acciones cometidas en mi agravio, relacionadas a derechos humanos, así como de efectuar todas las demás acciones que se juzgan convenientemente para el asunto.

(...)

Se plantea este sentido, debido a la revisión de la carpeta de investigación identificada con el numero C.I. AIZAC-1/219/2021, en el cual, de acuerdo al informe de policía de investigación, observé la negativa a la comparecencia de Elementos de Seguridad Pública que intervinieron en los hechos señalados en la queja, además de que derivada a la versión de los testigos que entrevistó policía de investigación, se obtiene que

> **C3,** *como muestra del agradecimiento por el apoyo que realizaron* **AR1 y AR2,** *ordenó la entrega de arroz y mixiotes, que fue la comida que se ofreció a los asistentes del evento en el cual se suscitaron los hechos probablemente violatorios a mis derechos humanos.*
>
> *Asimismo, tengo conocimiento de que el favor de solicitar la intervención de Elementos de Seguridad Pública para violentar mis derechos humanos, se realizó a la Elemento de Seguridad Pública de nombre* **AR1,** *petición que de manera privada realizó* **C3,** *esto debido a que ambos son originarios del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, por lo que mantienen una amistad de pertenecer al mismo municipio…"*

3.11. Por cuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, derivado de la extinción de la Octava Visitaduría General, se estableció que, el trámite del expediente de queja se llevará a cabo en la entonces Segunda Visitaduría General (ahora Defensoría de Derechos Humanos II), asignándole el número CEDHT/8VG/05/2021/TRAMITE SEGUNDA. Asimismo, toda vez que **AR3** no había rendido informe respecto de los hechos materia de la queja, se ordenó girar oficio solicitando la rendición de dicho informe; así como oficio a la entonces Dirección de Programas y Atención a la Sociedad Civil (ahora Coordinación de Grupos de Atención Prioritaria y de Atención a la Sociedad Civil) de este Organismo Autónomo para que se realizara una valoración médica y psicológica a **V.** Finalmente, se facultó al personal de la entonces Visitaduría (ahora Defensoría), constituirse en la **AMPZT** y en el **UIEDVI,** a efecto de revisar las Carpetas de Investigación señaladas por **V;** notificándose el presente acuerdo a **V** a través del oficio SVG/040/2022.

3.12. Consta en Acta Circunstanciada de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, la comparecencia de **V,** quien realizó diversas manifestaciones relacionadas al trámite de la presente queja.

3.13. Mediante Oficio número DPASC/79/2022, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, signado por la Directora de la entonces Dirección de Programas y Atención a la Sociedad Civil (ahora Coordinación de Grupos de Atención Prioritaria y de Atención a la Sociedad Civil), de la **CEDHT,** remitió certificado médico de integridad física practicado a **V;** en el que constan las siguientes conclusiones:

> *"1) No es posible encontrar huellas de lesiones físicas externas, derivadas de los hechos narrados dentro del expediente de queja número CEDHT/8VG/05/2021; al haber transcurrido más de once meses de los hechos referidos.*
>
> *2) No presenta datos compatibles con ningún tipo de intoxicación durante este certificado de integridad física."*

3.14. Escrito de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, signado por **AR3,** a través del cual rindió informe respecto de los hechos materia de la queja, y ofreció pruebas, manifestando, en esencia, lo siguiente:

> *"... En cuanto a los hechos que manifiesta la quejosa en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5, no me constan ya que no estuve presente a la hora de la detención ya que el día sábado trece de marzo del año dos mil veintiuno la suscrita* **AR3,** *me encontraba laborando como auxiliar de barandilla debido a que me encontraba embarazada y a días de aliviarme por lo que no podía hacer ningún esfuerzo o movimiento brusco.*
>
> *En cuanto al punto número seis de hechos de queja que se contesta, manifiesto que es mentira lo manifestado por* **V,** *ya que el día sábado trece de marzo del año dos mil veintiuno en que fue puesta a disposición en las oficinas de seguridad pública municipal de Zacatelco, por alteración del orden público, a su llegada no fue ingresada a un cuarto como refiere, ni se tomó nota, ya que esta persona primero fue presentada en barandilla en donde la recibí y procedí a cumplir con el protocolo de actuaciones, y en primer lugar se le leyeron sus derechos y se le hizo saber que tenía el derecho de hacer una llamada, por lo que esta persona realizo como diez llamadas, posteriormente se hizo el inventario de las pertenencias que llevaba* **V** *y luego fue ingresada a un cuarto, todo esto consta en la bitácora de hechos que se lleva en las oficinas de* **DSPVTMZT,** *con lo cual se justifican los lineamientos y protocolos de actuaciones que se siguen al momento de recibir una persona en las oficinas de* **DSPVTMZT,** *por lo que ofrezco como prueba de la suscrita las actuaciones que constan en la bitácora de hechos del día sábado trece de marzo del año dos mil veintiuno, que obra en las oficinas de* **DSPVTMZT,** *en relación a la detención de* **V.**
>
> *En cuanto a los puntos número siete y ocho de la queja que se contesta, manifiesto que es mentira ya que con lo que mencioné con anterioridad,* **V** *realizó como diez llamadas y a esta persona si se le permitió hablar por teléfono las veces que quiso, esto se puede justificar en pidiendo a la telefonía celular en la que está registrada como usuario* **V** *y con el numero celular asignado para pedir los informes de la llamadas realizadas el día sábado trece de marzo del dos mil veintiuno y fue puesta a disposición por alteración del orden público, debido a un llamada que se recibió por parte de una persona de sexo femenino que pidió el apoyo de la policía municipal para retirar a* **V** *quien se encontraba escandalizando y alterando el orden público, ... la suscrita AR3 no incurrí en ninguna responsabilidad ni violente los derechos humanos* **V** *ya que únicamente cumplí con mi trabajo de acuerdo a mi puesto y obligaciones como auxiliar de barandilla siguiendo en todo momento los lineamientos y protocolo de actuaciones..."*

3.15. En fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, se acordaron las pruebas ofrecidas por **AR3,** y se ordenó dar vista a **V** con el informe señalado en el punto inmediato anterior, a efecto de que manifestara lo que en derecho correspondiera.

3.16. Por Oficio número CEDHT/DPASC/101/2022, de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, signado por la Psicóloga adscrita a la entonces Dirección de Programas y Atención a la Sociedad Civil (ahora Coordinación de Grupos de Atención Prioritaria y de Atención a la Sociedad Civil), de la **CEDHT**, remitió la valoración psicológica practicada a **V**, y de la cual, se desprenden las siguientes conclusiones:

> *"... CONCLUSIONES: En base a los resultados obtenidos, puedo concluir que **V** muestra afectación. psicoemocional en un nivel medio- alto, en correlación con los hechos narrados; sin embargo, cuenta con defensas sanas, las cuales le ayudan a enfrentar presiones ambientales..."*

3.17. Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, se le dio vista a **V** con los informes rendidos por **AR1, AR2** y **SP4,** tal y como consta en el acta circunstanciada de la misma fecha.

3.18. Por acuerdo de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintidós, se le hizo saber a **V** que podía presentar evidencia que considerara oportuna , toda vez que en Acta circunstanciada de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós refirió no haber tenido conocimiento de los informes rendidos por **AR1, AR2** y **SP4.**

3.19 Por escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, signado por **V**, contestó la vista que se le dio con el informe de **AR3;** manifestando en esencia, lo siguiente:

> *"... 1.- Respecto del primer párrafo, coincido con la respuesta que proporciona **AR3**, toda vez que tal como lo señalé en la queja, en los hechos iniciales narrados en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 únicamente participaron los elementos de seguridad de nombre **AR1** y **AR2**, este último tomando fotografía cuando me encontraba en el área del baño arreglándome y siendo participe de los hechos cometidos en mi agravio y que han sido señalados en la queja.*
>
> *Empero, en la sucesión de vulneración a mis derechos humanos, considero que existió la participación de **AR3**, toda vez que, el hecho de estar embarazada, no impidió, arrebatarme el celular de la mano, impidiendo mi comunicación con alguien del exterior, de tal manera que considero violentó mis derechos humanos, toda vez que no es la forma en la que un Elemento de Seguridad Pública debe actuar, por lo que fue partícipe de los hechos ocurridos en mi contra, el 13 de marzo de 2021.*

2.- *Referente al segundo párrafo de la contestación de hechos presentada por* ***AR3****, es infundido señalar como mentira los hechos narrados en la queja, toda vez que, el lugar que percibí y al que me ingresaron, observe que era un cuarto que tenía una mesa, dos sillas y una litera, y a mi ingreso cerraron la puerta, además de que recalco y señalo que en ningún momento se me leyeron mis derechos, en ningún momento me dijeron que podía realizar una llamada, solo comenzaron a vaciar mis cosas y a realizar un listado de las mismas, acción que enfatizo realizó* ***AR3****, en presencia y apoyo de* ***AR1****, quienes, solo me pedían que firmara los documentos y comentaban que entre más tardara en firmar, más tardaría en llegar la Juez y no iba a salir, lo cual por temor firmaba para que no me agredieran. (Tenia temor por el actuar que reflejaron los Elementos de Seguridad que llegaron al lugar de los hechos, en el que me señalaron de manera infundada y temeraria como un acto planeado en mi contra, pues así lo percibí desde el inicio, es decir desde que abrieron la puerta del baño en la que encontraba y no me dejaban explicar ni preguntar nada, además de que en el trayecto a la comandancia la oficial de nombre* ***AR1*** *me iba empujando en la puerta trasera de la patrulla).*

Así mismo, en cuanto a lo que refiere ***AR3****, respecto de que realicé como diez llamadas, además de mentira es incongruente, toda vez que al estar en la comandancia en el cuarto señalado, me quitaron las esposas y cuando estaba sacando las cosas de mi bolsa, tomé el celular y les comenté que llamaría a derechos humanos, por lo que cuando coloqué el celular, estaba por timbrar y la oficial* ***me arrebató el celular y me comentó "ya hiciste tu llamada", resalto y preciso que en ningún momento existió un acto de forcejeo entre las y los Elementos de Seguridad y la suscrita, pues en ningún momento mostré resistencia e incluso el arrebato del celular no lo esperaba, de tal manera que la única fuerza ejercida fue la de las Elementos de Seguridad en mi contra,*** *por lo que esta acción considero que violentó mis derechos humanos, además de que no tiene que ver con el estado de gravidez con el que* ***AR3*** *pretende excluir su actuar en el desempeño de sus funciones, ya que la fuerza que ejerció en mi contra no fue de tal manera que la pusiera en riesgo ni a ella ni a mi persona, pues solo jaló el celular para retirármelo.*

En este sentido, es incongruente lo que señala ***AR3****, pues parece ilógico pensar que realicé "como diez llamadas" y nadie llegara a preguntar por mí y me mantuvieron así, hasta después de las cuatro de la tarde, que fue después de estar insistiendo para que me dejaran realizar una llamada, petición que fue atendida aproximadamente a las 3 de la tarde, en la que accedieron a tomar nota de un número de celular que le proporcione (En relación a los horarios no los tengo con precisión, toda vez que me encontraba incomunicada, y después del acceso del Licenciado al que solicite que llamaran, pasaron aproximadamente dos horas para que* ***SP1*** *llegara, esto por así percibirlo, además de*

que respecto de la dilación señalada, me comentó **C4**, *quien se hizo cargo de mi liberación).*

Referente a la bitácora que han señalado, desde mi punto de vista, como única prueba, considero que no cuenta con la veracidad oportuna, toda vez que son documentos llenados y requisitados a la forma qué bien pudieron considerar los Elementos de Seguridad, pues dudo que en ellos se pueda tener certeza de que se respetaron mis derechos humanos, por lo que reitero la solicitud a esta Segunda Visitaduría de la revisión de las carpetas de investigación señaladas en el escrito anterior, esto, al considerar que podrían existir elementos que ayuden a corroborar los hechos, y con ello, las posibles violaciones a derechos humanos en las que incurrieron los Elementos de Seguridad Pública, debido a que esta probable violación a mis derechos humanos, deriva de un favor que **C3** *solicitó a* **AR1**, *por ser del mismo municipio correspondiente a San Lorenzo Axocomanitla, además de que tiene origen con hechos cometidos en mi agravio por violencia de género…"*

3.20. Consta en Acta circunstanciada de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, que personal adscrito a la entonces Segunda Visitaduría General (ahora Defensoría de Derechos Humanos II) de este Organismo Autónomo, llevó a cabo la investigación directa realizada en la carpeta de investigación número C.I. AIZAC-1/219/2022 de la **AMPZT,** y de la que emana, en esencia, lo siguiente:

"… 9). Informe en alcance de Policía de Investigación de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, signado por **SP5, SP6** *y* **SP7**, *en el que consta que se presentaron* **TCI1** *y* **TCI2**, *para entrevista, anexando dichas diligencias: a). Entrevista realizada a* **TCI2**, *de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, quien refirió en esencia lo siguiente: que* **TCI1** *la contactó para saber si podía trabajar de mesera el día trece de marzo de dos mil veintiuno, en un evento de política, que iba a durar cuatro horas, y que iban a presentarse con la encargada del evento,* **V**. *El día sábado llegaron a las once horas con cuarenta minutos, a un denominado "Coco Bar", preguntando por* **V**, *y las personas a las que les preguntaron les dijeron que no sabían quién era o que todavía no llegaba, por lo que se dirigieron con* **C5**, *ya que* **TCI1** *se había comunicado con* **V** *y ella le dijo que se dirigieran con* **C5** *mientras ella llegaba.* **C5** *les dijo que tenían que hacer, y le preguntaron quién era* **V**, *y ésta les respondió que era la encargada del evento; por lo que iniciaron su labor y siendo las doce horas con diez minutos, vieron pasar a* **V**, *los saludó y se dirigió a los baños, y detrás de ella iban dos señoras,* **C1 y C2**, *y dos policías, un hombre y una mujer; las señoras empezaron a discutir con* **V**, *y ellos alcanzaron a escuchar que no la dejaban tomar sus cosas y que los policías la querían esposar; las señoras le dijeron que*

*se entregara o que se fuera, **V** les dijo que no; entonces se querían llevar a **V** por la fuerza. Ellos se regresaron a la barra, vieron que **V** se salió y la iban siguiendo las personas antes mencionadas; por lo que ellos se dirigieron con **C5** para corroborar que era **V** la persona que se habían llevado. Posteriormente, cuando finalizó el evento, ellos iban saliendo, vieron llegar una patrulla, la cual momento antes se había llevado a **V**, bajó el policía que había ido por ella, se dirigió a **C3** y éste le dijo a una persona de la cocina que le diera comida; a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, se retiraron del lugar. b) Entrevista realizada a **TCI1**, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, quien refirió en esencia que **C6** lo contactó por medio de una llamada, comentándole que dos personas le habían quedado mal para ir a trabajar a un evento, por lo que si le interesaba cubrir esas vacantes, respondiendo que sí, por lo que contactó a **TCI2**. Ambos llegaron al lugar diez minutos antes de las once, por lo que le marcó a **V**, y ella le dio que se presentaran con **C5**, porque ella iba en camino. Treinta minutos después llegó **V** y se fue al baño. Antes de esto, estuvieron hablando con unas personas que eran encargadas de la cocina y al estar limpiando los vasos, vieron que **C1 y C2**, junto con dos policías, ingresaron al baño, y le dijeron a **V** que se saliera por su cuenta o se entregara. La oficial mujer se puso más violenta y le empezó a gritar que se saliera, que si no la iba a sacar esposada. **V** salió del baño y los llamó, no obstante, la oficial le dijo a **V** que no podía acercarse a ellos y que se tenía que ir. Posteriormente les dijeron que sirvieran la comida y que ya no iba a haber otra cosa. Cuando habían terminado, se acercó una patrulla y llegaron dos oficiales masculinos, uno se quedó en la camioneta y el otro entró; por lo que **C3** le pidió a la señora **C5** que le diera mixiotes, tortillas y refrescos, y después se retiró el oficial. A ellos les dijeron que ya no habría discurso porque la coordinadora se había ido con los oficiales…"*

3.21 Consta en acta circunstanciada de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, que personal adscrito a la entonces Segunda Visitaduría General (ahora Defensoría de Derechos Humanos II) de este Organismo Autónomo, llevó a cabo investigación directa realizada en la carpeta de investigación número C.I. A.I. EDVI-S/260/2021, del **UIEDVI,** de la que se colige, en esencia, lo siguiente:

*"…En relación a los Elementos de la Policía Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, se desprende lo siguiente: ingresaron al sanitario **C1 y C2**, acompañadas de dos elementos de seguridad de la policía de Zacatelco, Tlaxcala, quienes le dijeron que se retirara del lugar, comentando la mismo la Policía Mujer, la denunciante preguntó el motivo, y le dijeron que estaba agrediendo a las personas y que si no se retiraba, la iban a sacar a la fuerza; impidiéndole sacar sus cosas, y como pudo, la denunciante las sacó,*

manifestando que no entendía lo que estaba pasando. Al salir de ahí, caminó por la calle aproximadamente cien metros, sin que las señoras y los oficiales dejaran de seguirla, comentándole nuevamente a la oficial mujer que no entendía lo que estaba pasando porque ella estaba coordinando el evento, que preguntara con los asistentes, y ella le dijo que estaba de agresiva; por lo que la denunciante mencionó que iba a buscar a derechos humanos para que verificaran porque estaban vulnerando sus derechos, dio dos pasos cuando la oficial la empujó hacia la pared, lastimándole las manos, le puso la esposa en la mano derecha, e intentó grabar con el celular, percatándose que **C3** *se encontraba cerca de la entrada, la denunciante le gritó a dicha persona y él únicamente realizó una seña a los policías para que la subieran a la patrulla. De ahí,* **AR1** *la iba jaloneando, la empujaba hacia enfrente, jalaba sus manos hacia atrás, dejándole lesiones, moretones y rasguños; la denunciante le preguntó el porqué de la agresión, y la oficial le respondió que había sido una indicación de las personas que pidieron el auxilio, llegando a la comandancia de Zacatelco, intentó tomar su celular para realizar una llamada, manifestando que era su derecho, y le respondieron que sí, no obstante se acercó* **AR3** *y le dijo "ya hiciste tu llamada", cuando apenas la denunciante estaba buscando el contacto; le quitaron sus pertenencias y la ingresaron en una celda. La denunciante pidió hablar con* **SP1**, *treinta minutos, se acercó un oficial y le dijo que no veía motivo para que estuviera ahí, que iba a tratar de comunicarse con* **SP1**; *regresó y le dijo que las personas del evento habían indicado que la resguardaran un tiempo. Después de cuatro horas, un oficial acudió a realizar la llamada.*

9). Oficio número 2831/2021, dictamen 204, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, signado por **SP8**, *entre las conclusiones, destaca: "...se encuentra correctamente orientada en sus tres esferas mentales con pensamiento y lenguaje tipo lógico, coherente y bien estructurado, además de impresionarse con inteligencia de acuerdo a su nivel escolar y sociocultural, se determina que* **V** *presenta afectación psicológica con indicadores de afectación emocional moderada, requiere tratamiento psicológico como consecuencia al hecho que dio origen a la presente indagatoria, lo anterior de acuerdo a lo mencionado por la entrevistada y a los elementos diagnósticos empleados en el presente...".*

10). Oficio dirección 5018, número de llamado 124, dictamen en trabajo social de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, signado por **SP9**, *del que se desprende, entre otras cosas, lo siguiente: "...por lo referido al momento de la valoración, se concluye que el evento relatado genera repercusiones de tipo social, las cuales pueden afectar su desempeño e interacción, limitando el ejercicio su rol..."*

15). Dictamen por oficio número 15105 de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, elaborado por **SP10**, *del que se desprende, entre otras cosas, lo siguiente: "... Como resultado del análisis y consulta del contenido de la carpeta citada al rubro, así como la información obtenida mediante observación directa y entrevista clínico forense cognitiva a* **V**, *se puede establecer que estas sí constituyen prueba válida y suficiente para un estudio no solo de credibilidad sino también para establecer que* **V** *sí presente un perfil victimológico idóneo para ser víctima de delito como el que se investiga. Como derivado de dicho análisis ya mencionado en el punto anterior, también se puede observar que los procesos de victimización en* **V** *sí se pueden dar mediante los hechos que declara y con la mecánica de los mismos que la agraviada refiere, por lo que la información otorgada por la agraviada, así como la consultada en actuaciones se puede considerar fiable y confiable, además de que estos sí contienen criterios propios de realidad, por lo que en consecuencia nos permite establecer que los contenidos de la denuncia sean ciertos..."*

3.22. Por escrito de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, **V**, contestó la vista otorgada con los informes de **AR1, AR2** y **SP4**, y anexó captura de pantalla en el que **V** considera que se vulneraron sus derechos humanos, derivándose lo siguiente:

a) Respecto de lo vertido por **AR1** *y* **AR2**, *carecen de veracidad los hechos que narran, además de que resalto que en ningún momento discutí ni agredí a* ***ninguna persona, menos a los Elementos de Seguridad Pública, por lo que es una falacia al intentar justificar los actos que ejercieron en mi contra y vulneraron mis derechos humanos,*** *por lo que pido atentamente a esta Segunda Visitaduría analice minuciosamente las documentales que aportaron como prueba, en ellas observo las siguientes inconsistencias.*

1. Los Elementos de Seguridad que rinden informe, manifiestan que se identificaron, lo cual, ***nunca realizaron y se comportaron de manera prepotente y gritándome que estaba de agresiva y que me tenían que llevar.*** *Situación que incluso en su misma versión de los hechos nunca manifiestan que corroboran que yo agrediera a alguien, pues al momento en que llegaron me encontraba cambiándome en el baño para el evento organizado por la organización civil "CONASO", e incluso ellos mismos señalan que el lugar donde me encontraron fue en el baño de mujeres, porque justo es ahí donde me encontraba sola y sin discutir con nadie, ni agredí a nadie, sin embargo cuando* ***abrieron la puerta del baño,*** *en el cual únicamente me encontraba preparándome para salir a conducir, la oficial de nombre* **AR1**, *llevaba en las manos unas esposas, en ese*

hecho el oficial **AR2** *comenzó a tomarme fotos mientras* **AR1** *sin informar el motivo de abrir la puerta de manera brusca, me comenzó a decir "Usted está de agresiva y nos la tenemos que llevar".*

2. Ambos Elementos de Seguridad contestan en el mismo sentido, tan es así que ambos señalan que se reciba una llamada de parte de **C2**, *posteriormente en su escrito manifiestan que* **C1** *y* **C2** *fueron las que solicitaron el apoyo de la* **DSPVTMZT**, *lo que genera una inconsistencia en un primer y segundo momento, además de que el número que proporcionó* **C2**, *es el número de* **C3**, *lo que corrobora el señalamiento que he manifestado en los anteriores escritos, pues me da certeza de que* **C3** *solicitó el apoyo a* **AR1** *y a* **C1** *y* **C2**, *para cometer un acto de violencia en mi contra. El apoyo solicitado a* **AR1**, *lo tomo como cierto por que fue un hecho que me comentó el mismo* **C3** *por eso resalto y me consta que así se derivó el acto de violación a mis derechos humanos el pasado 13 de marzo de 2022 (Anexo captura de pantalla de mensaje de texto en el que me informa* **C3** *que tenía comunicación con* **AR1**, *mientras me mantenían detenida e incomunicada).*

3. Existe inconsistencia en lo que me mencionaron los Elementos de Seguridad al mencionar que me detuvieron en la entrada del lugar, en el que incluso el nombre es incorrecto, lo cual por sus propios escritos denotan que no corroboraron datos, toda vez que el lugar tiene o tenía un letrero grande que dice" **COCOS BAR", no "BAR COCOS", asimismo carece de veracidad el contenido de los informes en cita, toda vez que señalan que detuvieron en la entrada del lugar, hecho que resulto falso, debido a que ya me encontraba hasta la esquina casi a punto de girar a la otra calle, es decir, aproximadamente entre 50 a 100 metros de lugar.**

4. La descripción establecida en la puesta a disposición referente a la vestimenta que señalan es incongruente a la realidad, esto porque el vestido que llevaba el 13 de marzo de 2021, no era color gris Oxford, sino negro, además de que observo una dilación en los tiempos señalados, toda vez que del lugar donde ocurrió la detención ilegal está cerca de la comandancia y de acuerdo a la narración de la puesta a disposición señala media hora después, así mismo la entrega de la calidad puesta a disposición a **SP1**, *se realiza un hora después de la presentación.*

5. Las oficiales de nombre **AR1** *y* **AR3**, *al darme un mal trato y tener una actitud denigrante a mi persona, sobre todo al presionarme a firmar, observo falta de precisión en los rasgos de mi firma en la supuesta lectura a mis derechos, toda vez que no coinciden totalmente, esto derivado a la presión y temor en el que me encontraba, y que* **AR3** *me había retirado el celular y me encontraba totalmente incomunicada, sin*

embargo, se me hizo firmar sin darme lectura total del documento, pues solo lo leí a medidas, por la presión que sentía al pedirme que firmara y que mientras más tardara en firmar, más tardaría en salir, empero al solicitar realizar una llamada, me ignoraron.

*Otra de las observaciones se encuentra en la parte en la que señala que si se proporcionó copia de los derechos en la que aparece sin señalar, pues únicamente se limitaban de decir "fírmale aquí" y cuando quería leer y preguntar, comenzaban a presionar que me apurara o tardaría en llegar la juez y tardaría en salir. Reitero el temor fundado y motivado que tenía por todo el acto que vi articulado en mi contra, los señalamientos y la evidente insistencia de **AR1** de empujarme contra la puerta durante mi traslado, como en espera de una reacción mía para justificar una reacción física en mi contra por parte de ella, e incluso señalo que pasó por mi mente el temor de que ella pudiera golpearme y que lo justificaría diciendo que yo no me controlaba y ponía resistencia, razón por la que en todo momento traté de colaborar, para que no me hicieran daño, empero **AR1** sin tener un acto justificado gritaba todo el tiempo "vete quieta, no te jales, estas de agresiva", no obstante, era **AR1** la que me empujaba en repetidas ocasiones hacia la puerta, tomando mis manos esposadas y empujando sobre ellas mi espalda para que mi cuerpo pegara con la puerta de la patrulla.*

*b) Referente al informe de **SP4**, este último en su calidad de Director de Seguridad Publica, Vialidad y Tránsito del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, no tengo nada que manifestar.*

3.23. Por acuerdo de fecha, siete de abril de dos mil veintidós, se acordó las actas circunstanciadas de fecha veintinueve de marzo y cinco de abril, ambas de dos mil veintidós, donde el personal de la entonces Segunda Visitadora General realizó investigación directa en las carpetas de investigación señaladas por **V**.

3.24. Actas Circunstanciadas de fechas veintisiete de mayo, veintiocho y treinta de junio, cuatro, cinco, siete, once y trece de julio, todas de dos mil veintidós, de las que se desprenden que personal adscrito a la entonces Segunda Visitaduría General (ahora Defensoría de Derechos Humanos II) de este Organismo Autónomo, realizó investigación directa realizada en la carpeta de investigación número C.I. AIZAC-1/219/2022 de la **AMPZT**.

3.25. Acta Circunstanciada de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, levantada por personal adscrito a la entonces Segunda Visitaduría General (ahora Defensoría de Derechos Humanos II) de este Organismo Autónomo, en la que consta que **V** ofreció un testigo.

3.26. Con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se desahogó la prueba testimonial ofrecida por **V,** a cargo de **T1;** quien en esencia refirió:

> *"... Ya estaba **V** en el baño, se estaba arreglando para el evento, llegué la saludé y pues estaba apoyando a las compañeras, de repente vi que llegaron unas señoras, no sé qué eran, empezaron a gritar que la detuvieran, que detuvieran a **V**, entonces yo no sabía cuál era el problema, o por qué; **llegaron dos policías, un hombre y una mujer, y ya entró la mujer policía al baño y pues decía que la iba a sacar, que la iba a detener; V** preguntó que por qué, no sabía ni que, o por qué, yo también no sabía qué había pasado, **en eso, la empezaron a jalar** y ella quería sacar sus cosas, y dijo "espérenme, voy a sacar mis cosas", **ya después vi que la sacaron para afuera del lugar,** vi que metros después fue donde la esposaron, bueno yo le decía a mis compañeros que defendiéramos a **V,** porque era parte de la organización, pero no podíamos meternos porque no sabíamos cuál fue el problema, una de las compañeras cerró la puerta y no me dejo salir para saber qué había pasado, y era yo contra todos, porque no sabía que había pasado; nadie sabía, nada más solo esas dos señoras lo planearon, dijeron que iban a continuar el evento pero la candidata no llegó, se sirvió la comida, lo que se había preparado, y ya eso fue todo. Pero después llegaron los policías a ver a **C3** que les diera mixiotes, ahí si ya no supe por qué, algún trato, las señoras esas les dieron la comida, mixiotes, al último mejor me retiré porque ya para que me quedaba yo también..."*

Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, **V** solicitó la revisión de la carpeta de investigación C.I. A.I. EDVI-S/260/2021 en el **UIEDVI.**

3.27. Acta Circunstanciada de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, en la que consta que personal adscrito a la entonces Segunda Visitaduría General (ahora Defensoría de Derechos Humanos II), se constituyó en el **UIEDVI,** atendiendo a la petición de **V,** descrita en el punto inmediato anterior; haciendo constar la consulta del examen médico de lesiones número 1316/2020, dentro de la carpeta de investigación C.I. A.I. EDVI-S/260/2021; y del que se desprende lo siguiente:

> *"Antecedentes: Refiere que el trece de marzo del presente año, a las 12:00 horas aproximadamente, al encontrarse en la vía pública, fue agredida físicamente por una persona del género femenino, la cual la sujetó de los antebrazos con las manos, además de empujarla en repetidas ocasiones... Lesiones: escoriación dermo epidérmica de forma lineal de trazo oblicuo de uno por uno centímetros, en el dorso pulgar derecho... Observaciones: al momento, se refiere con dolor generalizado... Conclusión:*

V, de treinta años de edad, se encuentra consciente, orientada en tiempo, lugar y persona, sin datos clínicos de intoxicación alguna, y con presencia de lesiones físicas externa recientes que por sus características son aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días".

3.28. Consta en Acta Circunstanciada de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, la comparecencia de **V**, y el desahogo de la Prueba de Inspección Ocular ofrecida por la misma, atendiendo al punto **3.26.**

3.29. Por acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, signado por la Persona Titular de la Presidencia, ordenó nuevos actos de investigación respecto de los hechos materia de la queja; por lo que devino el acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós; ordenándose en la entonces Segunda Visitaduría General (ahora Defensoría de Derechos Humanos II) realizar nuevos actos de investigación.

3.30. Por escrito fechado el día veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, recibido ante esta **CEDHT** el día veintinueve de ese mismo mes y año, **V** presento anexo a su escrito un disco compacto. Y en esencia señaló:

"...Correspondiente a los acontecimientos suscitados el trece de marzo de dos mil veintiuno... fue un acto armado por **C3**, *con apoyo de* **C1** *y* **C2**, *quienes en su momento me señalaron de estar agrediendo, a pesar de que dichas mujeres no habían estado presentes en los actos preparativos del evento...* ***acompañadas de los elementos de seguridad pública de Zacatelco, quienes en su conjunto comenzaron a gritarme y a señalarme de ser agresiva, situación que en ningún momento existió****. Vuelvo a reiterar que existen elementos que demuestran lo manifestado a través de las carpetas de investigación C.I. AIZAC-1/219/2021,* **AMPZT** *y C.I. AIEDVI-S/260/2021,* **UIEDVI,** *en esta última se ha dictado auto de vinculación a proceso en contra de* **C3** *quien en múltiples ocasiones ha realizado distintos actos de violencia en mi contra, de tal manera que el trece de marzo de dos mil veintiuno fue uno de esos actos, organizado con apoyo de* **C1** *y* **C2**, ***así como de AR1 y AR2****, hechos que derivaron en violación a mis derechos humanos y en los que también participaron otros elementos de seguridad pública como lo señalo en el escrito de queja....*

...Contradicciones que a continuación preciso:

1. *La suscrita fui fundadora de la Organización Civil* **CONASO**, *tal y como se dio a conocer a través de medio de comunicación, tal y como se puede corroborar a*

través del siguiente link correspondiente a un medio de comunicación: https://ojoaguila.com/?p=48175

2. *De acuerdo al parte informativo que remiten en su informe* **AR1 y AR2,** *describen: "11:15 Se recibe llamada telefónica del número 2461343807 de una persona del sexo femenino quien dice ser* **C2** *que refiere que en el Salón bar coco se encuentra una persona que viste de negro está agresiva en el lugar, el cual hace mención que tiene un evento en el que no fue invitada y se niega a salir del lugar, Acude la PM2010 abordo* **AR2** *y* **AR1,** *refieren arribar al lugar, se entrevistan con* **C2,** *refiere que le pidió a la fémina se retirara del lugar la cual toma una actitud agresiva, se le hace la invitación a que se retire del lugar el cual comienza a insultar a los oficiales con palabras verbales, por lo que se realiza la legal detención de quien dice llamarse* **V,** *de 30 años de edad..."*

3. *La inconsistencia en el parte informativo se encuentra en la narración sucinta de los hechos, en el cual en ningún momento señalan que salí del salón y después de varios metros de la entrada del lugar, me iban siguiendo hasta donde la oficial me empujó a la pared e intentó subirme en la batea de la patrulla, esto a pesar de que tenía vestido. De lo mencionado existe video en el que, por las condiciones y agresiones de* **AR1** *no se logró capturar bien la imagen, pero en ese video se logró observar un poco de la barda de la calle (Es decir, no estaba dentro del salón que señalan) y en ningún momento se escucha una agresión verbal en contra de los policías... de igual forma existe inconsistencia y en su caso denotan parcialidad los elementos de seguridad pública de Zacatelco, toda vez que en su informe señalan que comencé a discutir con* **C1,** *por lo que en ese caso, debieron detener a ambas por alterar el orden público, situación que no sucedió porque en ningún momento existió una discusión, ni tampoco existió un intercambio de palabras entre las personas señaladas y la suscrita...*

4. *Ante lo descrito en el parte informativo referente a que no fui invitada al evento siendo este un evento de la* **CONASO** *anticorrupción, existe un video de* **C3...** *durante ese tiempo también menciona que iba a conducir el evento, situación que contradice a lo referido por los policías municipales señalados...*

5. *Existe una entrevista realizada a* **C1...** *quien menciona que fue quien llamó a la policía municipal, lo cual contradice lo descrito en el parte informativo, además de que menciona que* **C3** *no se encontraba en el lugar... respecto a esto último, el*

mismo **C3** *dice que acepta que me lleven los policías municipales, por lo que nuevamente existen contradicciones entre los hechos que los policías municipales de Zacatelco y las personas involucradas señaladas intentaban demostrar…*

3.31. Por acuerdo de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, se ordenó realizar los actos de investigación solicitados por **V**, en el escrito señalado en el punto inmediato anterior; así como los que estimó procedentes la entonces Segunda Visitaduría General (ahora Defensoría de Derechos Humanos II); de igual manera se acordó solicitar información en vía de colaboración a **SP12** respecto de actuaciones que obran dentro de la carpeta de investigación AIZAC-1/219/2021.

3.32. Por acta Circunstanciada de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, en la que consta que personal de la entonces Segunda Visitaduría General (ahora Defensoría de Derechos Humanos II), realizó actos de investigación solicitados por **V**, y anexo, de la que se desprende lo siguiente:

"…procedo a ingresar a la página web señalada por la quejosa Sara León Zárate en su escrito de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, es decir, https://ojoaguila.com/?p=48175; por lo que una vez que ingreso a la misma, procedo a la lectura de la nota con el encabezado "Surge la CONASO y va por combatir la corrupción de los congresistas", redactada por Eduardo Palma, de fecha veintisiete de abril de dos mil veinte, de la que se desprende en su cuarto párrafo lo siguiente: "…Cabe mencionar, la CONASO es representada a voz de …, **V**, *…, por mencionar algunos, quienes mantienen similitud en dirigir organizaciones con distinto objetivo social, no obstante tienen presencia en 45 demarcaciones con hasta 12 mil afiliados activos…", tal y como lo señaló la quejosa…"*

3.33. Por Acta Circunstanciada de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, en la que consta que personal de la entonces Segunda Visitaduría General (ahora Defensoría de Derechos Humanos II), realizó actos de investigación solicitados por **V**, y anexo, de la que se desprende lo siguiente:

"…procediendo a reproducir el video hasta el minuto 39:20; haciéndose constar que la persona de sexo hombre, del que se deduce, es **C3**, *refiere lo siguiente: "…Con relación a los hechos que se han estado advirtiendo o manejando en los medios, quiero comentar lo siguiente: el día sábado pasado hubo un evento donde nos reunimos por lo menos cincuenta líderes de los que integran la* **CONASO**, *de diferentes municipios, Zacatelco,*

Axocomanitla, Papalotla, Xicohtzinco, Tetla, Zitlaltepec, Tlaxco, o sea muchos municipios, todos con registro; pero yo tengo mi vivienda, o mi hogar en la Porfirio Díaz número diez, y tengo un saloncito en el Porfirio Díaz número dos, entonces hay un espacio de veinte metros, treinta metros, yo recibo una comisión que venía de como invitados especiales, los recibo en mi despacho, tengo un despacho en Zacatelco, y mientras la gente sigue llegando al lugar donde se va a desarrollar el evento, ¿Cuál fue el problema? El problema es que la chica que se fue, iba a conducir el programa, su única condición es que quería que mi esposa no estuviera ahí, y si esa propiedad fue construida con el esfuerzo de ambos, dice oye ¿Cómo me vas a prohibir ir ahí?, esa es una; entonces como ya sabemos cómo se pone de necia, lo que hizo ella fue llamar a la policía y se la llevaron, la retiraron del lugar, para que no hiciera dijera como un desajuste; de esto hubo testigos, todas las gentes como invitados. Cuando yo salgo de la oficina para irme al salón, escucho ya nada más que estaban diciendo "ya se la llevan", esto fue lo último que yo alcancé a escuchar; pero vamos a ir más allá rápido, es una, quiero pedirle una disculpa a todo el auditorio...".

3.34. Por acta Circunstanciada de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, en la que consta que personal de la entonces Segunda Visitaduría General (ahora Defensoría de Derechos Humanos II), se constituyó en las instalaciones del Juzgado Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, a efecto de realizar investigación directa sobre los Libros de Gobierno de dicha dependencia; sin embargo, no se encontró la información requerida, toda vez que la Administración Municipal anterior, no dejó registro alguno.

3.35. Por acta Circunstanciada de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, en la que consta que personal de la entonces Segunda Visitaduría General (ahora Defensoría de Derechos Humanos II), realizó actos de investigación solicitados por **V**, y anexo, de la que se desprende lo siguiente:

"...Posteriormente se escucha la voz de la persona de sexo mujer que se encuentra sentada en el sillón, quien refiere: "Claro, mi nombre es ***C1*** *y no formo parte de la* ***CONASO****, soy la esposa del dirigente de la* ***CONASO***" *–Voz de la persona de sexo hombre: Usted tiene un mensaje que darnos esta mañana, ¿de qué se trata? –Voz de la persona de sexo mujer: Claro por supuesto, mire el día de ayer por la noche, alrededor de las diez, once de la noche, salió una nota publicada en los medios de comunicación "ahora infórmate", en el cual desmiento totalmente las acusaciones de* ***V*** *en la que dice que fue brutalmente golpeada por parte de mi esposo, eso es falso, totalmente falso. La señora*

llegó a un evento en el cual no estaba invitada, llegó gritando, agrediendo, y se le tuvo que llamar a la policía. ***Fui yo quien llamó a la policía para que se la llevaran…*** *"*

3.36. Por Acta Circunstanciada de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, en la que consta que personal de la entonces Segunda Visitaduría General (ahora Defensoría de Derechos Humanos II), se constituyó en las instalaciones del Juzgado Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, a efecto de realizar investigación directa; donde se proporcionó copia certificada del Formato VII respecto del proceso de entrega- recepción de la Administración saliente 2017-2021 y la Administración entrante 2021-2024; y en la que consta que no hay documentación respecto del Juzgado Municipal de la administración pasada.

3.37. Mediante acuerdo de fecha tres de enero de dos mil veintitrés, se le hizo un requerimiento al Agente del Ministerio Público para que remitiera copia autentificada del informe en alcance de Policía de Investigación de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, así como las entrevistas realizadas a los Ciudadanos de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, copia autentificada del llamado número 070/2021 de fecha nueve de agosto del dos mil veintiuno, actuaciones que obran dentro de la Carpeta de Investigación AIZAC-1/219/2021.

3.38 Por Oficio número 14/2023, de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, signado por **SP12**, remitió la información solicitada en vía de colaboración, adjuntando copia autentificada de algunas actuaciones que obran dentro de la carpeta de investigación AIZAC-1/219/2021.

3.39. Mediante acuerdo de fecha once de enero de dos mil veintitrés, se ordenó realizar el proyecto de conclusión del presente expediente de queja, que en derecho corresponda.

IV. VALORACIÓN Y RELACIÓN DE LAS EVIDENCIAS.

En este apartado se realizará un análisis lógico jurídico al conjunto de evidencias del expediente **CEDHT/8VG/05/2021/TRAMITE SEGUNDA**, en términos del artículo 48, fracción I de la Ley de la **CEDHT**, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos, ya que se encuentran elementos suficientes que acreditan violaciones a los Derechos Humanos siendo el Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en agravio de **V.**

De conformidad con lo dicho en el párrafo anterior, resulta indispensable el sustentar y determinar el alcance legal de tales derechos humanos, así como las probanzas que sustentan las violaciones en que incurrieron **AR1, AR2** y **AR3** Elementos de la Policía Adscritos a la **DSPVTMZT.**

A) DERECHOS VIOLENTADOS: DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

El derecho a la legalidad es aquel que tiene todo ser humano, consiste en que los actos de la administración pública se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios, el derecho implica que la satisfacción de la expectativa de no ser víctima es de una inadecuada u omisiva aplicación de la Ley, este derecho forma parte del conglomerado de garantías que se encuentran dentro del género de Seguridad Jurídica.

De este modo, el derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública está englobado dentro del derecho a la legalidad, pues los actos de autoridad y de cualquier servidor público debe conducirse en términos de lo que ordena la ley, por tanto, el bien jurídico tutelado consiste en la adecuada observancia, por parte de la autoridad o servidor público al ordenamiento jurídico, no solo refiriéndose a las medidas que permitan mantener un determinado grado de ejecución de los derechos, sino también aquellas encaminadas a mejorar dicha realización de goce.

De acuerdo a la Suprema Corte Justicia de la Nación el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la prerrogativa del gobernado al no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

No pasa inadvertido para esta **CEDHT,** que todas las personas en su carácter de usuarios del sistema administrativo y legal preestablecido, poseen un conglomerado de prerrogativas que deben asegurarles plena certeza de que todas y todos los servidores públicos,

determinaran su actuar conforme a la ley, ello implica, que al tratarse de un cuerpo normativo vigente, su aplicación y contenido está supeditado a un minucioso control legal, asegurándose de que su composición se encuentre en concordia convencional.

En ese contexto es menester precisar que este derecho implica el garantizar la convicción del individuo, que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, en la eventualidad de que les sean conculcados, les será asegurada su reparación.

Los derechos de legalidad y seguridad jurídica son reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 14, 15, 16 y 19 fracción XIV de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Tlaxcala, limitan el actuar de la autoridad por las normas que facultan a las mismas a actuar en determinado sentido con la finalidad de que el Servidor Público tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice.

Respecto del **derecho a la integridad y seguridad personal** se establece de la siguiente manera:

De acuerdo al artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", establece: ***"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".***

Bajo ese enfoque, todas las autoridades en sus diversos ámbitos de competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tal como establece el **artículo primero** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello implica que sus actos deberán estar encaminados siempre a la observancia de la amplia e indispensable gama de prerrogativas humanas, con miras de prohibición de todo tipo de discriminación en razón de género que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- **Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.**

La legalidad y seguridad jurídica de **V**, se vio comprometida y violentada por **AR1** y **AR2,** ya que de los autos del expediente que hoy se resuelve se evidenciaron las omisiones en las que incurrieron en su calidad de Policías de Vialidad y Tránsito municipal adscritos a **DSPVTMZT,** esto en virtud de haber actuado en la detención realizada de forma arbitraria, de la que fue objeto **V**, faltando así a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, toda vez que si bien al

solicitarles sus informes, estos los hicieron llegar a este Órgano Protector de Derechos Humanos, refutando los hechos narrados por la quejosa, precisando que **"no son ciertos"**; sin embargo, de las evidencias que se allegó este Organismo Autónomo, muestran lo contrario, como en seguida se demuestra.

Respecto de la detención arbitraria, es necesario establecer dos momentos importantes en que ocurrieron los hechos el día trece de marzo de dos mil veintiuno:

1. Al interior del inmueble ubicado en Calle Porfirio Díaz número 2, Sección Segunda de Zacatelco, Tlaxcala.

2. En las afueras del inmueble ubicado en Calle Porfirio Díaz número 2, Sección Segunda de Zacatelco, Tlaxcala.

4.3.1.1. En un primer momento, se analizará respecto a lo ocurrido al interior del inmueble ubicado en Calle Porfirio Díaz número 2, Sección Segunda de Zacatelco, Tlaxcala.

a) Versión de **AR1** y **AR2:**

Este Organismo Autónomo detecta contradicciones entre lo manifestado por las autoridades responsables en sus informes, con lo que señalaron en la bitácora de novedades, puesta a disposición, entre otros documentos que fueron agregados a sus respectivos informes; en esencia se estableció en sus informes rendidos, tanto por **AR1** como por **AR2** lo siguiente:

De acuerdo a los informes rendidos tanto por **AR1,** como por **AR2,** se estableció que **AR2** se encontraba realizando un recorrido de seguridad, a bordo de la unidad oficial PMZ-010, sobre la Carretera Federal Puebla- Tlaxcala, cuando fue informado por **AR1** sobre un reporte realizado por **C2** quien manifestó que tenía un evento, en el cual, se encontraba una femenina, quien estaba alterando el orden, a quien le habían solicitado que se retirara del lugar ya que no había sido invitada. Por lo que **AR2** brindó traslado a **AR1,** al llegar al lugar ambos elementos de Seguridad Pública, se entrevistan con **C1** y **C2,** quienes refirieron nuevamente que se encontraba una femenina alterando el orden, permitiéndoles el ingreso al establecimiento, para acercarse al sanitario, lugar donde se encontraba **V,** por consiguiente **C1** y **C2** tocaron la puerta, abriendo **V,** y le solicitan que se retirara ya que no fue invitada y es por ello que solicitaron el apoyo de las autoridades; así pues **AR1** y **AR2,** al momento de intervenir, se acreditan como Policías adscritos a la **DSPVTMZT,** sin embargo, **V,** se negó, mencionando que era la organizadora del evento; solicitando nuevamente **AR1** y **AR2** a **V** qué se retirara, ya que se encontraba alterando el orden público, posteriormente **V**

salió del baño y comenzó a caminar de un lado a otro, junto con sus pertenencias, comenzando a tomar una actitud agresiva; por lo que **AR1** y **AR2** le comentaron que había sido la dueña del lugar quien solicitaba que se retirara, saliendo **V** quedándose frente al salón, sentada en la banqueta.

Mientras que en la puesta a disposición con número DSPM/121/2021/JM, signada por **AR1** y **AR2**, refirieron que **AR2** se encontraba en recorrido, sobre la Carretera Federal Puebla-Tlaxcala, cuando recibe reporte vía radio transmisor de **AR1**, sobre una femenina que se encontraba alterando el orden público, refiere textualmente: "...por lo que de inmediato me traslado al lugar y al arribar visualizo dicha femenina el cual se encontraba efectivamente alterando el orden público motivo por el cual al mismo tiempo le brindan traslado a la policía **AR1**..."

Así pues, se desprenden las siguientes contradicciones las cuales ponen en duda lo manifestado por las autoridades, restando credibilidad en su dicho:

1) **AR2** no acudió por **AR1**, tal y como ellos lo habían manifestado en sus informes, o al menos se interpreta que no llegaron juntos, ya que menciona: "le brindan traslado", es decir, una tercera persona es quien trasladó a **AR1**; y

2) **AR2**, al arribar al lugar, observó a **V** "alterando el orden".

Declaraciones que se contraponen, dado que, en sus informes, las autoridades mencionaron que llegaron juntos al lugar de los hechos, lo que también se encuentra sustentado en la bitácora del día trece de marzo de dos mil veintiuno, que las mismas autoridades ofrecieron como prueba documental; así como que **AR2** observó a **V** "alterando el orden", debido a que, en sus informes, declaran haber tenido conocimiento que **V** había alterado el orden, derivado de los señalamientos de **C1** y **C2**.

3) Otra contradicción que este Organismo Autónomo evidencia en los informes con la puesta a disposición, fue el hecho de que **AR2** manifiestó que se encontraba "alterando el orden", y en sus informes, refiere que fue hasta que **C1** y **C2** señalaron que **V** no quería retirarse del lugar, ya que no había sido invitada, razón por lo que, dichas autoridades actuaron; y que encontraron a **V** en el sanitario, sin referir que ésta se encontraba "alterando el orden" en dicho lugar, además de la inconsistencia en que incurre **AR2** porque manifiesta que se encontraba **V** alterando el orden, sin que estableciera de forma específica como es que estaba realizando algún acto traducido en alteración del orden público, pues debió de haber especificado el acto que estaba realizando para que realmente se justificara su presencia en ese lugar. Ya que alterar el orden público es una falta administrativa que ocurre cuando una

persona participa en algún tipo de conducta escandalosa, de acuerdo a la exposición que realiza **AR2** en su puesta a disposición se advierte que nunca establece como es que **V** estaba alterando el orden público solo dice *"visualizo dicha femenina el cual se encontraba efectivamente alterando el orden público"* por lo que hay inconsistencia y ambigüedad en la puesta a disposición de **AR2** ya que no basta con solo establecer que estaba alterando el orden público pues existen requisitos mínimos para que una autoridad detenga a una persona, misma que debió motivarse tal conducta y establecer cuál era la conducta que estaba haciendo **V** para que hubiera elementos suficientes de ser detenida.

Una vez analizado lo anterior, se establece que **AR2** nunca justificó, ni mucho menos fundó la detención de **V**, porque si bien en su puesta a disposición hace mención del artículo 62 fracción XIII y artículo 62 fracción I, **en ningún momento establecieron de que Ley, Código y/o Reglamento es al que se referían**, por lo que esta **CEDHT** encuentra inconsistencia y falta de elementos para que existiera una legal detención y por el contrario dio origen a la detención arbitraria de **V**, aunado a lo anterior existe también contradicción de lo dicho por **AR2** toda vez que del escrito de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, en el punto número tres, a la letra dijo lo siguiente *"únicamente acompañamos a las* **C1 y C2** *hasta el sanitario y tocaron la puerta a lo que abre* **V** *en ese momento las mismas le piden que se retire del lugar, ya que no fue invitada y es por ello que solicitaron de nuestro apoyo, ya que momentos antes ya le habían pedido que se retirara y había hecho caso omiso..."* en ese sentido hay contradicción a lo dicho por **AR2** porque en la puesta a disposición establece que el vio como **V** estaba alterando el orden público y en su escrito de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, hace mención que solo acompañaron a **C1 y C2** hasta el sanitario, quedando evidenciado la falta de credibilidad en su escrito y puesta a disposición suscrito por **AR2**.

4) Asimismo, existe otra contradicción porque, de la Bitácora de Novedades, adjuntada por **AR1** y **AR2**, se desprende que fue **C2** quien se comunicó a la **DSPVTMZT**; y en el Acta Circunstanciada de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, firmada por la Licenciada Monserrat Dávila Cortes, en su carácter de Visitadora Adjunta Encargada de la Segunda Visitaduría General, señala que **C1** en una entrevista, mencionó que fue ella quien pidió el apoyo de la Policía de Zacatelco, Tlaxcala, persona diversa a lo que dice la citada Bitácora.

De lo analizado queda evidenciado las contradicciones en que incurrieron **AR1** y **AR2** en los informes que realizaron ante esta Institución con lo señalado en la puesta a disposición y la bitácora de novedades, lo que da lugar a restarles credibilidad a las documentales que exhibieron con las cuales trataron de justificar su actuar, lejos de concederles valor probatorio para el fin de que su actuación fuera en todo momento legal, genera convicción

a esta institución de que faltaron al derecho de legalidad y seguridad jurídica, traducida esta violación en la detención que de forma arbitraria llevaron a cabo en contra de **V.**

Del análisis anterior queda robustecido, también con lo siguiente:

b) Versión de **V:**

Lo señalado en su escrito de queja, así como lo relacionado de las demás actuaciones que integran el presente expediente que hoy se resuelve, relacionados con la inconformidad de **V** y que tuvo como fin acreditar el actuar irregular de las autoridades señaladas como responsables, se describen los siguientes puntos relevantes:

El día de los hechos, **V** aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos se constituyó en el inmueble ubicado en Calle Porfirio Díaz número 2, Sección Segunda de Zacatelco, Tlaxcala, puesto que era integrante fundadora de la **CONASO**, lugar donde iba a dirigir el evento, por lo que ingresando al baño a prepararse; abriendo la puerta del sanitario **C1** y **C2,** en compañía de **AR1** y **AR2;** siendo que **C1** y **C2** le decían que se fuera, **AR1** le mencionaba que la tenía que detener por estar de agresiva en diversas ocasiones, por lo que ante dichas agresiones y señalamientos, decide salir del lugar.

De lo narrado por **V,** se desprenden puntos importantes que fueron acreditados por la quejosa, que desestiman lo manifestado por **AR1** y **AR2:**

Lo narrado por **V** para esta institución protectora de Derechos Humanos considera que se encuentran elementos esenciales, acreditados que generan certeza de que **AR1 y AR2** violentaron a **V** su derecho a la legalidad y seguridad jurídica. Se afirma lo anterior en razón que:

1. **V** se encontraba en el sanitario, sin realizar ningún acto de molestia a nadie, lo cual se acredita con:

    a. Los testimonios de **TCI1 y TCI2,** los cuales constan en la Documental Pública que constan en la copia autentificada de las actuaciones de la Carpeta de Investigación número C.I. AIZAC-1/219/2021, que obran en las fojas 201, 202, 206 y 207 del expediente de queja; así como en el punto número **3.17.** del apartado anterior. En efecto **TCI1** en su entrevista de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, de acuerdo al análisis hace alusión que **V** no estaba haciendo ningún acto de molestia toda vez que ella se encontraba en el baño cuando se percató que **C1 y C2** en compañía de los elementos aprehensores se dirigían al baño, momento en que **AR1** se puso violenta con **V** y le decía

gritando que se saliera porque de no ser así la iban a sacar esposada, momento en que **V** se retira del lugar acompañándola **C1, C2, AR1 y AR2.**

b. El testimonio de **T1** tal y como consta en el punto número **3.24.** del apartado inmediato anterior, menciona que **V** se encontraba en el baño arreglándose para el evento, momento en que llegaron **C1 y C2** en compañía de **AR1 y AR2,** mismos que empezaron a gritarle que se retirara del lugar, por lo que **V** no entendía la situación y sin establecer quien, se percató que la empiezan a jalar, por lo que **V** les pide que le permitieran sacar sus cosas, momento en que esposan a **V** y la retiran del lugar.

Razón de lo anterior se evidencia con los testimonios de **TCI1, TCI2** y **T1** que **AR1** y **AR2** ejercieron coacción en contra de **V,** ya que los tres testigos coincidieron que **V** no estaba haciendo ningún acto de molestia que alterara el orden público, mismo que diera origen a su detención, asimismo **AR1** ejercicio coacción en contra de **V** en el momento que, de manera agresiva levantara la voz en contra de **V** sin justificación alguna, aunado a que le pedían que se retirara del lugar argumentando que estaba siendo agresiva, sin motivar dicho argumento, tal y como consta en la entrevista de **TCI1 y TCI2,** testigos que fueron presenciales en el momento de los hechos y que rindieron su testimonio ante el Agente del Ministerio Publico a favor de **V** donde esclarecen lo dicho en líneas que anteceden, concatenado con el testimonio de **T1** donde hace referencia que **V** pertenecía a la organización del evento que se llevaría a cabo el día de los hechos, y de que **V** forma parte de la **CONASO,** declaraciones a los que se le concede valor probatorio, pues fueron coincidentes y contestes en sus manifestaciones.

2. **AR1** y **AR2** no se dirigieron de manera respetuosa hacia **V,** puesto que, contrario a lo que dichas autoridades manifestaron, los testigos **TCI1, TCI2 y T1** señalaron a **AR1** como una persona agresiva y que le gritaba a **V** que se fuera o de lo contrario, la iban a esposar, declaraciones que son coincidentes en el actuar irregular de **AR1** al comportarse de forma agresiva.

Dentro del mismo contexto se encuentra acreditado, que en el lugar donde estaba **V,** si bien es cierto era un inmueble particular, también lo es que su presencia se encontraba justificada porque se iba a llevar acabo un evento público, organizado por la **CONASO,** de la cual era parte integrante, por ende es que se encontraba en el sanitario alistándose para el evento, es decir, que tenía un motivo para encontrarse en el interior del lugar donde se realizaría

dicho acontecimiento, contrario a lo manifestado por **C1** y **C2**; en el sentido de que **V** no había sido invitada, lo anterior, a partir de los testimonios de **TCI1, TCI2** y **T1**; al igual, esencialmente fueron coincidentes en señalar que **V** forma parte de la **CONASO**, testimonios que se les concede valor probatorio al ser coincidentes circunstancialmente en los hechos que declararon, aunado a el Acta Circunstanciada y anexo, de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, en la que consta la nota con el encabezado "Surge la CONASO y va por combatir la corrupción de los congresistas", redactada por Eduardo Palma, de fecha veintisiete de abril de dos mil veinte, de la que se desprende en su cuarto párrafo lo siguiente: *"... **Cabe mencionar, la CONASO es representada a voz de ...**, **V**, ..., por mencionar algunos, quienes mantienen similitud en dirigir organizaciones con distinto objetivo social, no obstante tienen presencia en 45 demarcaciones con hasta 12 mil afiliados activos..."*.

4.3.1.2. Como segundo punto, se analiza respecto a lo ocurrido en el exterior del inmueble ubicado en Calle Porfirio Díaz número 2, Sección Segunda de Zacatelco, Tlaxcala.

a) Versión de **AR1** y **AR2:**

Una vez que **V** salió del establecimiento, se sentó en la banqueta frente al salón; solicitándole **C1** y **C2** que se retirara, así que de la misma forma **AR1** y **AR2** le requirieron nuevamente que se retirara. De manera respetuosa **V,** se acercó a **C3,** por lo que **C1** le dijo a **V** que no se acercara a su marido; discutiendo **V** con ella y fue **V** quien comenzó a alterarse teniendo una actitud agresiva; en consecuencia, dichas autoridades procedieron a su detención, toda vez que **V** continuaba con la misma actitud, poniéndola a disposición del Juez Municipal con la puesta a disposición DSPMZ/121/2021/JM, por infringir **V** el artículo 62 fracciones I y XIII, (sin embargo en dicho documento no precisa de que reglamento, ley o código es al que se refiere); por "Causar escándalo o alterar el orden público" y por "Hacer resistencia a un mandato legítimo de la autoridad municipal o sus agentes".

b) Versión de **V:**

Que cuando se retiraba, intentó hablarle a uno de sus compañeros, mientras que **C1, C2, AR1** y **AR2,** la iban siguiendo y amedrentando, cuando intentó comunicarse a la **CEDHT,** y metros más delante de la entrada del establecimiento, **AR1** la empuja contra la pared, le dobla su mano derecha, intentando grabar dicho abuso, pidiendo que no la lastimaran, la detienen, suben a la patrulla, y la llevan a las instalaciones de la **DSPVTMZT.**

A pesar de que **AR1** y **AR2** procedieron a la detención de **V** y que la justifican por una "resistencia a un mandato legítimo de su parte, así como causar escándalo o alterar el orden público", se considera que fue erróneo el actuar de las autoridades, tanto en la forma en

que realizaron la detención como las cusas por las cuales trataron de justificar su actuación, esto en razón de lo siguiente:

Ha quedado establecido en este documento que **V** era parte de la **CONASO,** por ende, podía estar en el inmueble ubicado en Calle Porfirio Díaz número 2, Sección Segunda de Zacatelco, Tlaxcala, lugar donde se llevaría a cabo un evento; sin embargo no pasa desapercibido por esta institución que de acuerdo a las diversas versiones que obran en autos principalmente las de **C1** y **C2** que existe un conflicto entre ellas y **V** y que de acuerdo a los videos que ofreció **V** que obran en el expediente de queja en la foja 179 y 182, se desprende que **C1** y **C3** le indicaron que el establecimiento en el que sería llevado acabó el evento es de su propiedad, y que efectivamente al ser un inmueble de un particular y no un espacio público, podían indicar o determinar quién ingresaba o no, pero no obstante esta última circunstancia la quejosa no incurrió en algún acto tendente a que se tipificara algún delito o una falta administrativa por estar en un domicilio particular que no era de ella, porque había una causa justificada de su presencia en ese lugar, por el evento que se iba a realizar organizado por la CONASO, organización a la que pertenecía, circunstancia que ha quedado acreditada en los puntos 3.20, 3.26, y 3.32, de este documento, si bien como se dijo anteriormente que las personas que se ostentaron como dueñas del domicilio cuentan con la facultad de decidir el ingreso al interior del mismo, también es cierto que ha quedado evidenciado en autos la manifestación de las mismas autoridades, en sus informes, específicamente en la foja 26, punto número 4, segundo párrafo, que al momento que le dijeron que se retirara en el interior del domicilio, **V** de forma inmediata lo hizo. De ahí que es menester establecer dos situaciones importantes:

1- La presencia de **V** en el domicilio particular donde se iba a llevar el evento organizado por la CONASO estuvo debidamente justificada.

2- Al momento que le indican que se retire **V** lo hace sin oponer alguna resistencia física, por lo que adminiculando los razonamientos lógicos-jurídicos sustentados en las evidencias que conforma el presente expediente que se resuelve, y que se han realizado en este documento, genera plena convicción a este organismo de derechos humanos que la detención a **V** fue realizada de forma ilegal, además de arbitraria porque no había motivo alguno para su detención, empero trataron de exponer dos causas que señalaron las autoridades por las cuales trataron de justificar su actuar:
   a. Incumplimiento a un mandato.
   b. Alterar el orden público.

En razón de lo siguiente:

Definición de dichos conceptos:

a) Hacer resistencia a un mandato legítimo de la autoridad: puede definirse como la oposición al cumplimiento de un mandato justo y razonable que satisfaga todos los requisitos legales.

b) Causar escándalo o alterar el orden público: la Real Academia Española, define escándalo como *alboroto, tumulto, ruido, desenfreno.*[2]

De manera que, una alteración al orden público puede indicar una perturbación a esta noción de paz pública, a este derecho de comunidad, principios, normas e instituciones, que no puede ser alterado por voluntad de los gobernados.

Así pues, **AR1** y **AR2** justifican la detención de **V**, quien, en una actitud agresiva, una vez que se encontraban afuera del establecimiento ubicado en Calle Porfirio Díaz número 2, Sección Segunda de Zacatelco, Tlaxcala, discutió con **C1**, hacía caso omiso a retirarse del lugar, así como las ofendió.

Para analizar el presente asunto, es importante destacar el criterio de la **CIDH**, respecto del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual tiene dos tipos de regulaciones diferenciadas entre sí sobre el Derecho a la Libertad; una general y otra específica:

> *"...La general se encuentra en el primer numeral: "[t]oda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales". Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el* ***derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente*** *(artículo 7.2) o* ***arbitrariamente*** *(artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4)..."*[3]

En ese contexto, cualquier privación de libertad, por la supuesta comisión de un delito, o por cualquier otro motivo, como en el presente caso, sobre actos u omisiones que constituyen

[2] https://dle.rae.es/esc%C3%A1ndalo

[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad (Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.* Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/privacion-libertad.pdf

faltas administrativas, deben ser realizadas con estricto cumplimiento de una serie de garantías que aseguren la protección de este derecho fundamental de las personas.

Es necesario también, diferenciar los conceptos de detención ilegal y detención arbitraria.

a) Detención ilegal

En este caso, la **CIDH** distingue dos aspectos, uno material, que consiste en que nadie puede verse privado de la libertad personal sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley; mientras que el aspecto formal comprende en que, además de lo anterior, dicha privación debe ser con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma.

En el Caso Chaparro Álvarez se realizó un análisis más minucioso y diferenciado, y respecto el artículo 7.2., se determinó que

> *...reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. [...]*
>
> *La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y "de antemano", las "causas" y "condiciones" de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana.*

b) Detención arbitraria

En cuanto a las detenciones arbitrarias, la **CIDH**, indica que *nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que - aún calificados de legales- puedan* ***reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad***[4]

[4] Gangaram Panday, párr. 47. Igualmente, en Suárez Rosero, párr. 43; "Niños de la Calle", párr. 131; Bámaca Velásquez, párr. 139; Juan Humberto Sánchez, párr. 78; Maritza Urrutia, párr. 65; Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 83; Tibi, párr. 98; Acosta Calderón, párr. 57; Palamara Iribarne, párr. 215; Chaparro Álvarez, párr. 90, y Yvon Neptune, párr. 97.

En el caso Servellón García, la Corte estableció que el artículo 7 de la Convención *consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado [. La detención] estará en concordancia con las garantías consagradas en la Convención siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional, respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.*[5]

De esta manera, la Corte determinó que no es suficiente con que la medida esté prevista y permitida por la ley, sino que se requiere, además, "un juicio de proporcionalidad entre aquélla, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria."

Por consiguiente, una vez establecida la diferencia entre detención ilegal y arbitraria; así como analizadas las versiones de ambas partes, este Organismo Autónomo concluye que nos encontramos ante el supuesto de una detención ilegal y arbitraria. Lo anterior se deduce, toda vez que una vez que **V** salió del establecimiento, ante las amenazas y hostigamiento tanto de **C1** y **C2**, así como de **AR1** y **AR2**, tal y como consta en las declaraciones rendidas por los testigos; dichas autoridades aprovecharon que **V** se encontraba a unos metros de la entrada principal, para realizar su detención.

Lo anterior se corrobora con el dicho de **T1** quien refirió: "***…ya después vi que la sacaron para afuera del lugar, vi que metros después fue donde la esposaron…***"

Detención ilegal: De acuerdo a lo antes analizado por la **CIDH**; si bien, se contemplan como faltas administrativas contra la Seguridad General, dentro del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, causar escándalo o alterar el orden, así como hacer resistencia a un mandato legítimo de la autoridad; no obstante, no se acreditaron los elementos para una detención legal, es decir, que estuviera ordenada por la autoridad competente por escrito, o bien, en una situación de flagrancia, toda vez que:

1) **V** no se encontraba causando escándalo ni en el interior, ni fuera del inmueble, ya que, ella incluso se encontraba sorprendida puesto que era parte del evento (como se indicó en líneas anteriores), y se retiró sin mayor problema, tal y como ha quedado acreditado con los testimonios de los testigos **TCI1, TCI2 y T1.** Y

123

[5] Servellón García, párr. 88. Igualmente, en López Álvarez, párr. 67; García Asto, párr. 106, y Palamara Iribarne, párr. 197.

2) ya había acatado el mandato de las autoridades, es decir, salir del establecimiento, a petición de **C1** y de **C2.** De tal manera, que las cusas por las cuales supuestamente acudieron e intervinieron las autoridades para su detención de **V** no queda acreditada.

Detención arbitraria: Ahora bien, aun en el supuesto de que las autoridades hubieran actuado en su versión, y que se tratara de una detención legal, la misma fue de forma arbitraria, toda vez que **AR1** y **AR2** no llevaron a cabo un juicio de proporcionalidad justo, puesto que **V** manifiesta que **AR1** sin fundar ni motivar su acción, de manera sorpresiva le empezó a gritar diciendo "estas de agresiva" misma que estaba acompañada de **C1, C2 y AR2,** situación que impactó a **V** toda vez que no era cierto, y aunque **V** trato de justificar a **AR1** y **AR2** que dicha acusación en su contra no era cierto, estos hicieron caso omiso de su argumento con **V** procediendo a retirarla del lugar donde se llevaría a cabo el evento organizado por la **CONASO**; quedando acreditada la detención ilegal, consecuencia de ello es una detención arbitraria por parte de **AR1** y **AR2,** por no fundar ni motivar la detención de **V**, porque tal y como quedó evidenciado en los testimonios de **AR1** y **AR2,** hay contradicción en sus argumentos al decir que vieron como **V** estaba alterando el orden público y en sus informes manifiestan que **C1 y C2** fueron quienes guiaron a dichos elementos aprehensores al lugar donde se encontraba **V** para que posteriormente la detuvieran.

Además, el solo hecho de detener a **V** cuando intentaba comunicarse a esta **CEDHT,** supone la arbitrariedad con la que se condujeron **AR1** y **AR2,** pues no tenían por qué impedir que **V** se comunicara con alguna persona de su confianza o ante alguna institución. En tal virtud, esta **CEDHT,** considera que las causas indicadas por **AR1** y **AR2** para detener a **V** no constituyeron motivo legal suficiente para haber realizado tal actuar.

La forma arbitraria en la que fue detenida **V** también queda acreditada, con la documental publica consistente en la copia autentificada proporcionada por **SP12,** del informe con número 070/2021, la cual obra a fojas 210 dentro del citado expediente de queja, el cual, de acuerdo a **V,** fue el video que intentó grabar cuando era víctima de la detención arbitraria, en la que se observó que se encuentra incompleto y con movimientos bruscos, lo que genera indicios de credibilidad de **V** en el sentido de que le fue arrebatado el móvil.

Por otro lado, dicha detención arbitraria se acredita, puesto que es derecho de toda persona detenida ser notificada sobre el motivo de su detención, así como informar a sus familiares o persona de confianza designada por el detenido, sobredicha detención; tal y como lo establece el artículo 7.4., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el presente caso, se desprende del informe de **AR1;** quien indicó:

*"...y continuaba amenazándonos verbalmente, **le hacemos saber que será trasladada a las instalaciones** de la **DSPVTMZT** pidiéndole que colabore y que suba a la unidad oficial PMZ-010 en la parte de enfrente ya que la femenina llevaba vestido..."*

De dichas líneas no se desprende que se haya señalado explícitamente el motivo de su detención a **V**, o que se le hayan mencionado los artículos del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, que supuestamente infringió, ni siquiera se le dio lectura sobre los derechos que le asistían como persona detenida. Aunado a que tampoco se le hizo de conocimiento, de manera inmediata, a algún familiar o persona de su confianza de **V** sobre su detención, sin que se contraponga con lo hasta aquí analizado, la actuación consistente en la lectura de derechos a **V** sin concederle valor probatorio, porque con dicha manifestación por parte de **AR1** es factible inferir que estos pudieron haber sido signados en otro momento, y no al realizar la detención a **V.** Al respecto, la **CIDH** ha precisado lo siguiente:

> *"...el artículo 7.4 de la Convención, al igual que los artículos 7.5 y 7.6, determina "obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas o particulares tanto a agentes del Estado como a terceros que actúen con su tolerancia o anuencia, y que sean responsables de una detención". A criterio del Tribunal, este derecho "constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo detenido".* ***En el caso, la Corte concluyó que tanto la persona detenida como quienes ejercen su representación o custodia legal, tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención, así como de los derechos que asisten al detenido...*** *el detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda la primera declaración ante la autoridad, debe ser notificado de su derecho de establecer contacto* ***con una tercera persona, por ejemplo, un familiar, un abogado,*** *o un funcionario consular, según corresponda, para informarle que se halla bajo custodia del Estado...* ***este derecho "no distingue entre la detención efectuada por orden judicial y la practicada in fraganti"***[6]

Del mismo modo, **AR1** causó las lesiones a **V** derivado de la detención, las cuales se hacen constar en las siguientes evidencias:

a. En el dictamen médico clínico, elaborado a **V** el día de su detención, por el Médico en turno, en la **DSPVTMZT**, en el diagnóstico clínico se infiere: *"Paciente sin lesiones físicas exponentes de gravedad. Dermoabrasión en inartejo(sic) derecho".*

[6] Op. Cit.

b. En el examen médico de lesiones número 1316/2020, suscrito por **SP11**, de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, dentro de la UIEDVI-S/46/2022 en la UIEDVI, que refiere: *"... Antecedentes: Refiere que el trece de marzo del presente año, a las 12:00 horas aproximadamente, al encontrarse en la vía pública, fue agredida físicamente por una persona del género femenino, la cual la sujetó de los antebrazos con las manos, además de empujarla en repetidas ocasiones... Lesiones: escoriación dermo epidérmica de forma lineal de trazo oblicuo de uno por uno centímetros, en el dorso pulgar derecho... Observaciones: al momento, se refiere con dolor generalizado... Conclusión:* **V**, *de treinta años de edad, se encuentra consciente, orientada en tiempo, lugar y persona, sin datos clínicos de intoxicación alguna, y con presencia de lesiones físicas externas recientes que por sus características son aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días..."*.

Documentales que se les concede valor probatorio por ser expedida por una autoridad y no contraponerse con otra actuación, quedando robustecida la detención ilegal y arbitraria de **V** por parte de **AR1** y **AR2**,

Ahora bien, de los resultados de la valoración psicológica de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós practicada a **V** por parte del personal de la **CEDHT**, se desprenden las siguientes conclusiones:

> *"... **CONCLUSIONES:** En base a los resultados obtenidos, puedo concluir que* **V** *muestra afectación psicoemocional en un nivel medio-alto, en correlación con los hechos narrados; sin embargo, cuenta con defensas sanas, las cuales le ayudan a enfrentar presiones ambientales..."*

Evidenciando con ello, las afectaciones a la esfera psicoemocional de **V**, si bien no se cuenta con el dictamen psicológico, dentro de la carpeta de investigación C.I.AIZAC-1/219/2021, que permitiera por este medio conocer el grado de afectación psicológico de **V**, toda vez que ***"... V, se presentó el doce de mayo del año en curso, (en la dirección de servicios periciales de la PGJE) y manifestó que NO era su deseo realizar una nueva valoración psicológica, toda vez que ya se realizó una en marzo del año dos mil veintiuno (sic) y son los mismos hechos; por lo cual la Perito no puede realizar un dictamen..."*** lo que se hizo constar a través del acta circunstanciada de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, que corre agregado en autos a fojas 140; ahora bien, lo anterior, no impide ni destruye tal evidencia que prueba la

afectación emocional real que derivado de los acontecimientos vividos por **V** le fue detectado por parte del personal en materia de psicología de la **CEDHT.**

Elementos que también conllevan a robustecer que la detención de **V,** fue ilegal y arbitraria por la afectación emocional que resultó derivado del evento que vivió.

Por otra parte, dicho en párrafos que anteceden los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de **V,** se vieron comprometidos y violentados también por **AR3,** ya que de los autos del expediente que hoy se resuelve se evidenciaron los actos y omisiones en las que incurrió en su calidad de entonces Policía de Vialidad y Tránsito municipal adscrita a la **DSPVTMZT,** esto en virtud de haberse excedido al arrebatarle en ese momento el celular a **V** para que así pudiera hacer las llamadas correspondientes, ya sea a un familiar o a la persona de su confianza de la detención arbitraria de la que fue objeto **V,** faltando así a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, toda vez que si bien al solicitarle sus informes, está los hizo llegar a este Órgano Protector de Derechos Humanos, refutando los hechos narrados por la quejosa, precisando que **"no son ciertos"**; sin embargo dicha afirmación, no quedó desvirtuada a través de un medio probatorio.

4.3.2. Respecto del derecho a la seguridad jurídica; específicamente en el subderecho de faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones; dichos principios constitucionales que **todo servidor público debe observar en el desempeño de su labor,** se definen de la siguiente forma:

I. **Legalidad:** Hacer sólo aquello que las normas les confieren, en todo momento someter su actuación a las facultades que los reglamentos atribuyen a su empleo.

II. **Honradez:** Conducirse con rectitud, sin utilizar su cargo para obtener algún beneficio personal, no buscan o aceptan compensaciones u obsequios.

III. **Lealtad:** Corresponde a la confianza que el Estado les ha conferido; tiene una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y satisfacen el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares.

IV. **Imparcialidad:** No conceden privilegios o preferencias, ni permiten que influencias, intereses o prejuicios afecten el ejercicio objetivo de sus funciones.

V. **Eficiencia:** Actúan conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y mediante el uso responsable de los recursos públicos. [7]

De tal manera que, de las constancias que obran dentro del expediente de queja, **AR1, AR2 y AR3,** faltaron a dichos principios de la siguiente forma:

I. **Legalidad:** Las autoridades no sometieron su actuación a las normas que los rigen, dado que ya se indicó llevaron a cabo una detención ilegal y arbitraria bajo los supuestos arriba analizados, por cuanto hace a **AR1** y **AR2.**

II. **Honradez:** Existen indicios suficientes que permiten vincular la detención arbitraria de **V,** más allá de la petición de **C1** y **C2,** ya que fue por indicación de **C3,** puesto que los testigos mencionaron agradecimiento de **C3** hacia **AR1** y **AR2,** así como les brindo comida por dicho "servicio".

III. **Lealtad:** Se desprende un interés particular para la detención de **V,** quien ya había salido del establecimiento en el que se llevaría a cabo el evento de la **CONASO** al cual "no fue invitada".

IV. **Imparcialidad:** Las autoridades siendo **AR1** y **AR2** utilizaron su calidad de Elementos de Seguridad Pública Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, para realizar la detención arbitraria de **V.**

V. **Eficiencia:** No hubo un uso responsable de los medios con los que cuentan las autoridades, puesto que excedieron de los mismos al detener a una persona de forma arbitraria esto por cuanto a **AR1** y **AR2;** sin embargo se desprende que **AR3** también incumplió a este derecho cuando le arrebato el celular a **V** sin permitirle comunicarse con persona alguna.

Derecho a la integridad y seguridad personal.

Por cuanto hace a la violación al derecho a la Integridad y Seguridad Personal, traducido en la incomunicación, de la que dijo fue objeto **V,** por parte de **AR3,** se analiza lo siguiente:

[7] Secretaría de Educación Pública. *"Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés"*. México, Instituto Politécnico Nacional, s.f. Disponible en: *https://www.ipn.mx/assets/files/normatividad/docs/codigo/20.pdf*

En un primer momento, es necesario profundizar sobre el derecho humano a no ser sometido a incomunicación.

La incomunicación se basa en:

1. Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de la libertad el contacto con aquellas personas con quienes legítimamente puede hacerlo,

2. Realizada directa o indirectamente por un servidor público.[8]

A nivel nacional, nuestra Carta Magna establece en su artículo 20:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías: [...] II. No podrá ser obligado a declarar. **Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación,** intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

Al respecto, la Suprema Corte Justicia de la Nación, emitió el siguiente criterio jurisprudencial:

*"INCOMUNICACIÓN DEL REO. **La incomunicación se caracteriza por la prohibición absoluta, impuesta a un detenido, para hablar o comunicarse con tercera persona.** Semanario Judicial de la Federación, 5a. época, tomo XCIV, p. 585."*

Situación que en el presente caso no aconteció, por tanto esta **CEDHT** determina que este derecho no fue violentado, de acuerdo a lo establece nuestra Carta Magna en su artículo 20 inciso b) fracción II ***"...Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura..."***, concatenado con el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte Justicia de la Nación, donde versa lo siguiente:

*INCOMUNICACIÓN DEL REO. **La incomunicación se caracteriza por la prohibición absoluta, impuesta a un detenido, para hablar o comunicarse con tercera persona.*** Semanario Judicial de la Federación, 5a. época, tomo XCIV, p. 585.

[8] https://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2013/Rec13-08.pdf

En efecto, no se actualiza la incomunicación absoluta para **V**, toda vez que no quedó acreditado la prohibición que le hubiera impuesto la autoridad durante su retención para hablar o comunicarse con una tercera persona.

Por lo que, es evidente que **V** no fue privada en su totalidad de la comunicación, teniendo en cuenta que incluso **V** lo establece en su escrito de queja de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, en su punto número 8 manifestando lo siguiente ***"...una oficial accede y toma el número que le proporciono, una hora después llega la persona para pagar la falta administrativa de la que se me acusa..."*** teniendo en cuenta lo anterior del análisis lógico-jurídico, se desprende que **C4**, fue la persona que llegó más tarde para auxiliar a **V**, en vista de que fue avisado horas después de la detención de **V.**

Luego entonces, al existir la manifestación expresa de **V**, en el sentido de que después de un tiempo le permiten realizar una llamada telefónica para dar aviso de su detención a un tercero, permite vislumbrar de acuerdo al fundamento legal señalado, que no se actualiza la incomunicación absoluta de la que **V** refiere fue objeto.

V. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En función de las evidencias analizadas, este Organismo Autónomo acreditó la responsabilidad de **AR1, AR2** y **AR3;** por los actos y omisiones en que incurrieron como autoridades responsables del presente asunto, lo que generó las violaciones a los derechos humanos que han quedado sustentadas en la presente recomendación, lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público.

Todo servidor público debe proceder con apego a los principios rectores de *legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito*[9], y tiene la obligación de cumplir con diligencia del servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, y de no hacerlo incurre en una responsabilidad administrativa, que corresponde determinar a las instancias de control competentes.

[9] *Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, art 5* (2018, 12 de abril) [En línea]. México: Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Disponible en: https://congresodetlaxcala.gob.mx/legislacion/. [2019, 02 de abril].

Derivado de lo anterior, de conformidad con los artículos 1° párrafo tercero y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 fracciones I y II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 107, 108, 111 y 112 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, los servidores públicos en cuestión deben ser sancionados administrativamente, previo procedimiento legal que se instaure en su contra.

Es menester recalcar, que el artículo 1° de nuestro Discurso Normativo Federal, refiere en su párrafo tercero que: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*[10]*."*

Lo anterior, se encuentra en armonía con la convencionalidad regente del <*statu quo*> Mexicano, mediante el cual ha asumido obligaciones en caso concreto de derechos humanos, para respetarlos, protegerlos y repararlos sin distinción alguna.

En relación a ello, la Oficina en México del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, ha explicitado el contenido de esas obligaciones, en los siguientes términos:

> ***"Respetar:*** *... El Estado, en cualquiera de sus niveles (federal, estatal o municipal) e independientemente de sus funciones (ejecutivo, legislativo o judicial), debe abstenerse de interferir con el goce de los derechos humanos.*
>
> ***Proteger:*** *... las y los agentes estatales, en el marco de sus respectivas funciones, deben adoptar medidas (como crear marcos jurídicos adecuados o la maquinaria institucional necesaria) para prevenir las violaciones a los derechos humanos, especialmente por parte de los particulares, pero también de los entes públicos.*
>
> *Esta obligación incluye la necesidad de crear todos los mecanismos o garantías necesarias para hacerlos exigibles ante tribunales, órganos cuasi jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos u órganos de supervisión.*
>
> ***Garantizar:*** *Tomar acciones que permitan a las personas el acceso a los derechos humanos y garantizar su disfrute cada vez que una persona (o grupo) no pueda, por*

[10] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2018, 27 agosto) [En línea]. México: Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión. Disponible en: http://legislacion.scjn.gob.mx/ [2019, 29 de marzo].

razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí misma con los recursos a su disposición. Implica crear la infraestructura legal e institucional de la que dependa la realización práctica del derecho; a diferencia de la obligación de proteger, el principal objetivo aquí es darles efectividad a los derechos. Esta obligación también incluye el que los Estados deben tomar medidas para prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, así como de reparar el derecho violado.

***Promover:** Se refiere a la adopción de medidas de largo alcance para la realización del derecho. Se trata de una obligación de carácter netamente progresivo para lograr cambios en la conciencia pública, en la percepción, en el entendimiento, o en la capacidad de afrontar un determinado problema*[11]*."*

En la presente Recomendación ha quedado expuesta la responsabilidad de **AR1, AR2 y AR3,** por las violaciones a los derechos humanos en su modalidad:

DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

SUBDERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: Detención Arbitraria.

SUBDERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: Faltar a la Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones; lo anterior, en victimización de **V.**

DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.

VI. LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE LA QUEJOSA.

Quienes actuaron erróneamente por las acciones omisiones en que incurrieron como autoridades responsables en el presente asunto, lo que generó las violaciones de los derechos humanos de **V,** mismas que han quedado sustentadas en la presente recomendación, lo cual, a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y que traen aparejado la responsabilidad de carácter administrativo, misma que independientemente de continuar o no laborando, dichos servidores públicos, deberá ser dilucidada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa

[11] ONU-DH. "*20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos*", 3ª Edición, México: 2016, p.14 [En línea] Disponible en: http://hchr.org.mx/ [2019, 29 de marzo].

correspondiente ante el Consejo de Honor y Justicia policial. Lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 164 y 165 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala.

a) VÍCTIMA POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

De conformidad con lo previsto por los numerales 1, 3, 4, 4 bis inciso c), 9, 10, 11, 66, 69, 70 y demás relativos y aplicables de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, y en función a lo descrito en el contenido de éste documento, se ha concluido que **V,** ha sido vulnerada en sus derechos humanos por **AR1, AR2** y **AR3,** motivo por el cual ésta Institución Protectora de Derechos Humanos, deberá solicitar a la CEAVO, se le otorgue la calidad de víctima y en consecuencia, realice el registro correspondiente y sean analizados todos y cada uno de los beneficios que puedan asistirle a la quejosa por parte del Estado, derivado de las afectaciones sufridas.

Para tal efecto, se deberá hacer del conocimiento de la presente Recomendación a la CEAVO, así como todos los antecedentes que resulten imprescindibles para tal fin.

Resulta aplicable, la conceptualización de víctima de conformidad al cardinal 4 párrafo primero y tercero de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, que a la letra dispone:

> *"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general, cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o VIOLACIONES A SUS DERECHOS HUMANOS reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, legislación penal vigente y demás normatividad aplicable, derivada de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso de una carpeta de investigación...*
>
> *La calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se*

identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o bien de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo derivado de aquel...[12]"

b) VÍCTIMA DEL DELITO.

De las actuaciones del expediente de queja, se desprende que **V**, ya realizó las denuncias correspondientes ante la **AMPZT** y la **UIEDVI.**

VII. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR LA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANO.

Este Organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

En cuanto a la reparación del daño, el deber de reparar a las víctimas de violaciones de los derechos humanos está establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1, párrafo tercero, que a la letra dice: "*... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...*".

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros.

En función a lo evidenciado en el apartado inmediato anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2

[12] Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala (2014, 28 noviembre) [En línea]. México: Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Disponible en: https://congresodetlaxcala.gob.mx/legislacion/ (2019, 15 de abril).

fracción I, 7 fracciones II, V y VI, 8, 26, 27, 106, 108, 109, 111, 112, 126 fracción VIII, 127, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas; 1° párrafo tercero, 48 fracción I de la Ley de la CEDHT, en relación con el 143 fracción XI, de su Reglamento Interior, al haber sido acreditada la violación a los derechos humanos de **V,** los resolutivos que conformen ésta Recomendación, estarán en armonía con los cuerpos normativos citados, incluyendo medidas que procedan para lograr la reparación integral y prejuicios que se hubieren ocasionado a la quejosa, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en términos de lo que establezca la Ley.

Con independencia a la sanción a la que pudieran ser objeto los servidores públicos de carácter administrativo, previo procedimiento legal debidamente instaurado, es prioridad que la inconforme sea reparada de forma integral, tal y como se establece en los ordenamientos anteriormente invocados.

Así, entendemos por "reparación" los gestos y acciones de la autoridad responsable, a nombre de la sociedad, que busca reconocer el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos, es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad de las autoridades señaladas como responsables en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones tienen en la vida de las víctimas. De este modo, la reparación es a la vez una obligación de la autoridad responsable y un derecho de las víctimas.

En este tenor, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas nacionales o internacionales de derechos humanos.

La competencia de la **CEDHT**, para declarar que se han violado derechos humanos y señalar, que servidor público o autoridad los ha violentado, va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación. Por otro lado, aun cuando una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es el sistema no jurisdiccional competente de protección de los derechos humanos.

Los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a

Interponer Recursos y Obtener Reparación, cuyo principio sobre la obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, en su numeral 20, establece:

> *La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcionada a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las del empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, de medicamentos y servicios médicos, psicológicos o sociales.* [13]

Al acreditarse la violación a derechos humanos por actividad administrativa irregular, atribuibles a servidores públicos del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, es decir, del Estado, este Organismo Autónomo, formula las siguientes medidas para lograr la efectiva restitución de la afectada en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. De esta manera, se advierte que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los poderes públicos está determinado porque la ley y los servidores públicos del Estado responden ante esta por el uso de las facultades que expresamente les confiere, de modo tal que, la irresponsabilidad del servidor público genera ilegalidad.

a) GARANTÍA DE REHABILITACIÓN Y COMPENSACIÓN.

De acuerdo con la Ley General de Víctimas, la rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.

Así pues, en concordancia con la mencionada Ley, la compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

---

[13] *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* (2005, 16 de diciembre) [En línea]. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Disponible en: https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx [2019, 09 de octubre].

Esta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

En el caso que nos ocupa, este Organismo Autónomo propone que se brinde atención psicológica especializada a **V,** servicio que tendrá que ser proporcionado y/o pagado por el Honorable Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, quien estará en aptitud de señalar el mecanismo y/o procedimiento correspondiente para tal efecto. Lo anterior a efecto de conceder la recuperación de la salud psíquica de la víctima.

b) GARANTÍA DE SATISFACCIÓN.

La garantía de satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

En primer término, en el caso particular, si bien la presente recomendación constituye una medida de satisfacción para la víctima; en segundo término, se establece que es necesario que esta garantía provenga de las autoridades responsables, por lo que este Organismo Autónomo plantea que la **DSPVTMZT**, deberá ofrecer una disculpa pública a la sociedad, por las violaciones a derechos humanos ocasionadas en victimización de **V,** en las que incurrieron **AR1, AR2** y **AR3;** para tal efecto, el superior jerárquico de los responsables, es decir, el Presidente Municipal Constitucional de Zacatelco, Tlaxcala, deberá proceder a lo correspondiente.

El citado servidor público se coordinará con la **CEDHT**, para que una vez que sea aceptada la presente recomendación y en seguimiento a la misma, se organice y se programe la fecha en que se ofrecerá dicha disculpa.

Como segundo punto, es necesaria la investigación y calificación de los actos u omisiones que dieron origen a la queja, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente; por lo que, el Consejo de Honor y Justicia Policial del Ayuntamiento de Zacatelco, deberá iniciar la investigación, calificación y substanciación de las faltas administrativas en que incurrieron **AR1, AR2** y **AR3;** así como el Consejo de Honor y Justicia Policial, conocerá y resolverá lo correspondiente respecto a las violaciones a los derechos humanos de la quejosa.

c) GARANTÍA DE NO REPETICIÓN.

Consiste en implementar todas las medidas que sean necesarias a fin de evitar la reincidencia de acciones u omisiones que puedan ocasionar de nueva cuenta violaciones a derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, las autoridades tienen el deber de adoptar

todas las medidas legales, administrativas o de cualquier índole con el propósito de hacer efectivo el derecho de la víctima.

Las garantías de no repetición han sido definidas por la doctrina como *"aquellas acciones que debe desplegar el Estado en procura de que la situación que generó la violación de derechos humanos no se vuelva a presentar"*[14]

En función a ello, éste Organismo Autónomo determina que es primordial que el Presidente Municipal Constitucional de Zacatelco, Tlaxcala, en el marco de su competencia, implemente medidas específicas para que no se repitan situaciones que eventualmente generen algún tipo de violación a los derechos humanos, debiendo implementar estrictos controles de ingreso y permanencia del personal de seguridad, observando el proceso de registro, certificación, capacitación, adiestramiento y exámenes de control de confianza a todos los elementos policiales del Municipio en cita, así como demás personal que funjan como miembros adscritos de la corporación.

Además de impartir un curso de educación, formación y capacitación sobre derechos humanos, hipótesis de procedencia con las que operan detenciones y resguardo de detenidos, deberes del servidor público, protocolos de actuación aplicables, con el objeto de crear un ambiente educacional sobre los derechos humanos, lo que implican y las formas en que pueden dirigir sus acciones hacia su respeto y apego a la ley.

Para tal efecto, se deberá solicitar los servicios de las personas especializadas y certificadas en la materia con la finalidad de organizar e impartir la capacitación hasta la entrega de las constancias respectivas que acrediten que la capacitación se ha desarrollado, debiendo coordinarse a su vez con el personal de la **CEDHT**, para su seguimiento.

Por todo lo expuesto, la **CEDHT**, con fundamento en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como en los diversos numerales, 1, 2, 3, 18 fracciones I, III inciso a), V y 24 fracción X de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala; 38 fracción XVI, y 143 fracciones XI, 144, 153 y 154 de su Reglamento Interior y conforme a la fijación de los actos violatorios, actos de investigación, apreciación y valoración de las evidencias y sus fundamentos legales, éste Organismo Autónomo considera que, si bien los hechos que se indican, así como a las autoridades vinculadas, no pertenecen a la presente administración, existen elementos suficientes para

[14] 28 CUBIDES MOLINA, J.M. Reparaciones en la Corte Interamericana de Derechos. Revista Razón Crítica, n.° 1. 2016. ISSN: 2500-7807, p. 9.

sostener la vulneración a los derechos humanos de **V,** siendo los servidores públicos señalados como responsables quienes han sido fijados bajo los acrónimos **AR1, AR2** y **AR3,** por ello ha determinado emitir al **CONTADOR PÚBLICO HILDEBERTO PÉREZ ÁLVAREZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZACATELCO, TLAXCALA,** las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA: Con pleno apego a la garantía de legalidad y en atención a la garantía de satisfacción, en términos de lo fijado en el presente documento así como en lo previsto por los artículos 108 y 109 fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 90 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 26, 27, 73 fracción V de la Ley General de Víctimas; 107, 108, 110, 111, 111 Bis, y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 34, 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; y 27 fracción IV, 136, 137, 138, 140, 141, 153, 164 y 165 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Honorable Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, gire las instrucciones pertinentes al personal competente a su cargo para que se les instruya el procedimiento administrativo sancionador ante el Consejo de Honor y Justicia Policial de dicho Ayuntamiento, a **AR1, AR2 y AR3, ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE ZACATELCO, TLAXCALA,** y se substancie el procedimiento de investigación pertinente a efecto de calificar las posibles faltas y en su caso sancionarlos en términos de Ley, por las violaciones a los derechos humanos de **V,** que fueron evidenciadas en el presente documento y que si bien los hechos que se indican, así como las autoridades vinculadas, no pertenecen a la presente administración, existen elementos suficientes para sostener la vulneración a los derechos humanos de **V.**

SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 74 fracciones VIII y IX de la Ley General de Víctimas, en relación con el 21 fracción VI, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, se realice la gestión correspondiente a efecto de que se instrumenten y ejecuten cursos de capacitación, pláticas o talleres a los servidores públicos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, así como al resto del personal del Ayuntamiento en cuestión, sobre las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la legalidad, la seguridad jurídica, así como con la integridad y seguridad personal, con el fin de evitar que actos como los demostrados en el presente documento se repitan, lo anterior, atendiendo a la garantía de no repetición.

Para tal efecto podrá solicitar la colaboración de la Coordinación de Estudios, Divulgación y Capacitación en Derechos Humanos, de este Organismo Autónomo, debiendo remitir las constancias que demuestren su cumplimiento.

Asimismo, el Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, deberá implementar estrictos controles de ingreso y permanencia del personal de seguridad, observando el proceso de registro, certificación, capacitación, adiestramiento y exámenes de control de confianza de los Elementos de Seguridad Pública del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, señalados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los artículos 10, 14 inciso B, 21 Fracción I y II de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TERCERA: De conformidad con los artículos 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracción II, 26, 62 fracción I, 65 inciso C de la Ley General de Victimas; 21 de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala; como parte de la reparación integral del daño, atendiendo a las garantías de rehabilitación y compensación, se sirva realizar las gestiones necesarias con la finalidad de que se otorgue a **V,** la reparación integral del daño, comprendiendo el aspecto psicológico.

CUARTA: Conforme a lo establecido por los artículos 26, 27, 73 fracción IV de la Ley General de Víctimas, en relación con el 21 fracción V, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, se deberá realizar lo correspondiente, para llevar a cabo una disculpa pública como garantía de satisfacción para la víctima; por las violaciones directas e indirectas, respectivamente, a sus derechos humanos por parte de **AR1, AR2 y AR3,** de manera que se deberá fijar lugar, día y hora, y notificarse de manera previa a este Organismo Protector de Derechos Humanos, a efecto de que se encuentre presente un observador, acto en el que la autoridad deberá invitar a **V,** y con independencia de su asistencia, dicha disculpa deberá:

1. Condenar los actos cometidos;
2. Establecer el compromiso de la no repetición, asumiendo la obligación de cumplir con lo señalado en el punto recomendatorio que antecede;
3. Expresar de manera clara que se realiza en cumplimiento a la presente recomendación; y
4. Difundirse a través de los medios de comunicación oficiales de la Institución.

QUINTA: Realizar la gestión correspondiente en coordinación con este Organismo Autónomo, a efecto de que, la versión pública de la presente recomendación, sea publicada de manera íntegra en el sitio web del Honorable Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, para el conocimiento del personal de dicha dependencia y público en general que acceda al citado sitio.

Ahora bien, deberá designar a la persona servidora pública de alto nivel jerárquico con posibilidad de decisión, quien fungirá como enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, para dar cabal seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación; en caso de sustitución, este cambio deberá ser notificado de manera oportuna a este Organismo Autónomo.

Así mismo, se propone a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Ofendidos del Estado que **V,** adquiera la calidad de víctima, toda vez que fue vulnerada en sus derechos humanos, en términos de lo razonado en este documento; para que a su vez adquiera el registro y los demás beneficios correspondientes de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, debiéndose remitir para tal efecto copia certificada de la presente recomendación, en términos lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 46 fracciones II, IV, IX, 66, 68 fracción II, 69, y 71 fracción II de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala.

Para tal efecto la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión deberá remitir copia certificada de la presente recomendación al Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Ofendidos del Estado de Tlaxcala, para el registro de la quejosa como víctima de vulneración a derechos humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

De igual manera, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

En caso de no ser aceptada o cumplida la recomendación por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, para lo cual el Congreso del Estado podrá llamar, a solicitud de este Organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables, para que comparezcan ante dicho Órgano Legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, tal y como lo establecen los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

La presente Recomendación se dará a conocer a la opinión pública después de su notificación, a través de los medios de información; lo anterior con fundamento en el artículo 155 del Reglamento Interior de este Organismo Estatal.

ATENTAMENTE

JAKQUELINE ORDOÑEZ BRASDEFER
PRESIDENTA

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE TLAXCALA
PRESIDENTA

Los datos personales contenidos en la presente recomendación y en el expediente de queja que originó la misma, se encuentran protegidos en términos de los artículos 1, 2, 3 fracción III, 7, 8, 9, 13 fracción V, 14, 16, 17, 35 y 39 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, 61 fracción II, y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, y 5 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, por lo que su difusión y transmisión a las autoridades para su conocimiento y cumplimiento estarán sujetas al manejo y tratamiento correspondiente prevista en la legislación aplicable.

Bibliografía

Humanos, U. p. (s.f.). *SEGOB*. Obtenido de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/100179/020_Deten_Arbitraria.pdf

INACIPE, C. (31 de Marzo de 2019). *Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. Obtenido de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/Pub-Criminologico.pdf

Unidas, O. d. (s.f.). *Métodos de lucha contra la tortura*. Obtenido de https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet4Rev.1sp.pdf